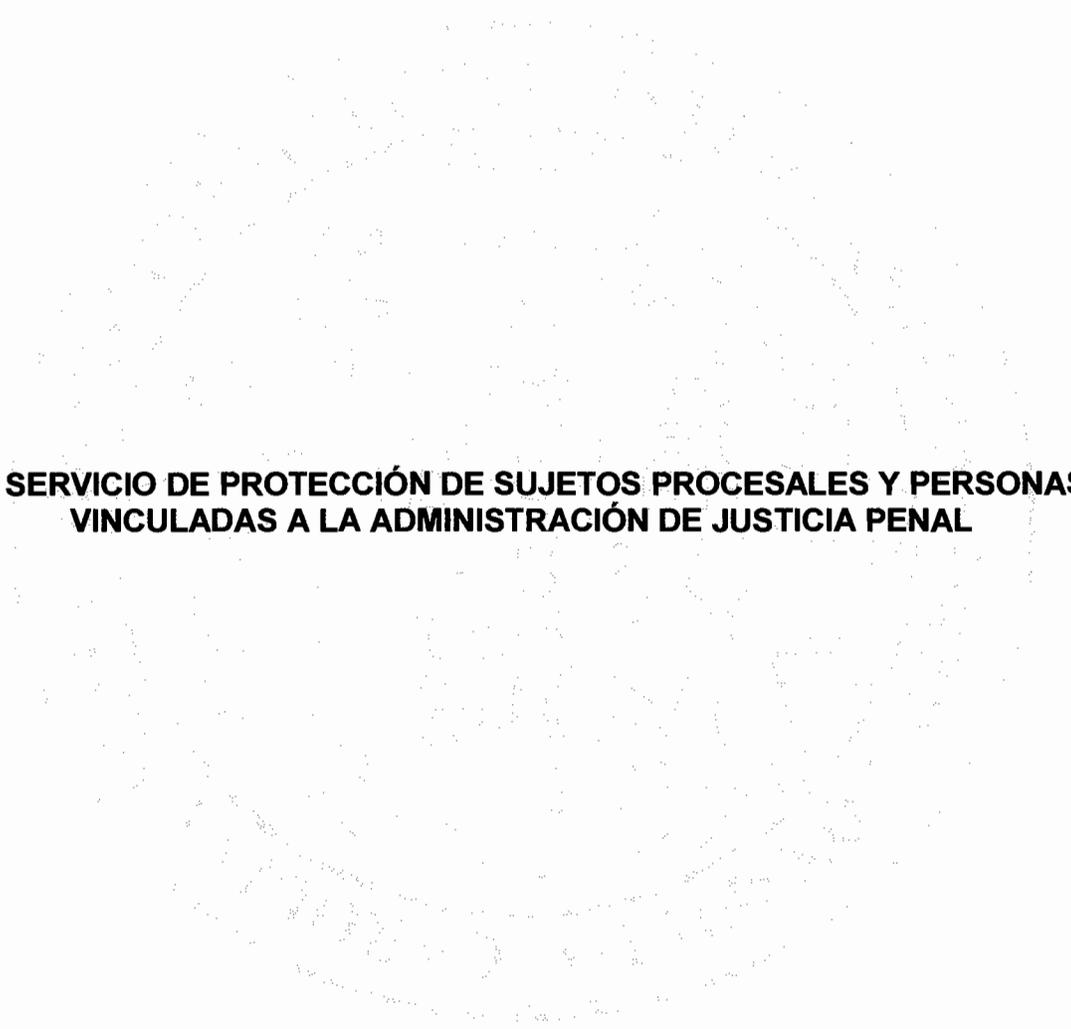


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS
VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL**

CÉSAR AUGUSTO VIDAL LOZANO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS
VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CÉSAR AUGUSTO VIDAL LOZANO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2010.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Vocal: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz
Secretaria: Licda. Berta Aracely Ortiz Robles

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal: Lic. César Rolando Solares Salazar
Secretario: Lic. Juran Ramiro Toledo Álvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

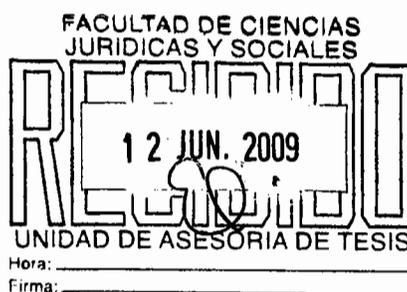


LICENCIADO ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ABOGADO Y NOTARIO

3ª. Avenida 13-62 zona 1, Ciudad de Guatemala
Teléfono. 5708-6848

Guatemala, 08 de junio de 2009

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Presente



Atentamente informo a usted, que conforme nombramiento emitido por esa casa de estudios, procedí a asesorar la tesis del estudiante CÉSAR AUGUSTO VIDAL LOZANO, intitulada **“EL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL”**, por lo que hago de su conocimiento:

1. Que la tesis en mención tiene carácter científico y técnico, el primero porque se aplica la ciencia jurídica sobre el análisis del servicio de protección brindado por el Ministerio Público; y el segundo porque la realización de la misma llena los requisitos que se establecen para su elaboración.
2. Los métodos inductivo y deductivo se aplicaron al extraer los análisis de los hechos generales para llegar a conclusiones particulares y viceversa. La técnica de investigación documental se aplicó mediante el análisis de las doctrinas de diferentes juristas.
3. La redacción fue corregida en alguna de sus partes para darle mayor claridad a la lectura de la investigación.
4. La contribución científica es de verdadera importancia, ya que se pretende aportar medidas y mecanismos para mejorar el servicio de protección de personas expuestas a riesgos por su participación en el desarrollo de un proceso penal.



5. Las conclusiones constituyen un acierto importante y son consecuentes con las recomendaciones planteadas. La bibliografía nacional e internacional utilizada se ajusta al trabajo de investigación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, apruebo el trabajo de tesis titulado **“EL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL”**, del estudiante **CÉSAR AUGUSTO VIDAL LOZANO**, y en consecuencia emito dictamen favorable, ya que el mismo cumple con los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público.

Atentamente,

Colegiado No. 7706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

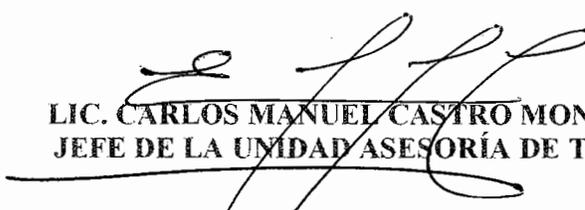


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ANA TERESA TORRES COYOY, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CÉSAR AUGUSTO VIDAL LOZANO. Intitulado: "EL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".




LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/mbbm



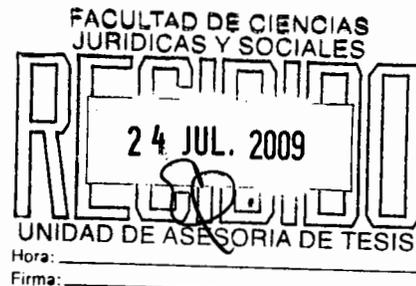
LICENCIADA ANA TERESA TORRES COYOY

ABOGADA Y NOTARIA

1^a. Avenida "C" 0-20 Colonia Berlín zona 10 Mixco
Teléfono 2435-0759

Guatemala, 05 de marzo de 2009

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Presente



Atentamente informo a usted que procedí a revisar la tesis elaborada por el estudiante CÉSAR AUGUSTO VIDAL LOZANO, intitulada **"EL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL"**. Por lo cual hago de su conocimiento:

Que la investigación es de carácter jurídico científico, tratándose en la misma el servicio de protección prestado por el Ministerio Público a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, que se encuentran expuestos a riesgos por su intervención dentro de un proceso; en tal virtud, el autor de la tesis pretende que sus aportes sean tomados en cuenta, para mejorar la prestación de las medidas que actualmente se brindan.

El estudiante Vidal Lozano, utilizó las técnicas documental y bibliográfica, por medio de las cuales profundizó su investigación; además, manejó los métodos inductivo y deductivo haciendo un análisis de los temas tratados, obteniendo medios generales a partir de particulares, y viceversa.

Es importante mencionar que la investigación efectuada, es una contribución científica importante que trata de solucionar la problemática social y legal, que surge del desconocimiento y mala aplicación del servicio de protección prestado por el Ministerio Público a sujetos víctimas de amenazas o intimidaciones por su participación en un proceso penal.

Fueron corregidas algunas partes en las cuales se encontró errores de redacción, las conclusiones son consecuentes con las recomendaciones planteadas, y constituyen un hallazgo importante y de gran utilidad para los

estudiosos del derecho penal. La bibliografía nacional e internacional se refiere los temas y subtemas tratados en el desarrollo de la tesis.



Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de investigación titulado **“EL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL”**, del estudiante CÉSAR AUGUSTO VIDAL LOZANO, cumple los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en consecuencia emito dictamen favorable del mismo.

Atentamente,

ANA TERESA TORRES COYOY
ABOGADA Y NOTARIA

Colegiado No. 5127.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de enero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CÉSAR AUGUSTO VIDAL LOZANO, Titulado EL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS: Por escuchar mis oraciones y estar presente en mi vida.

A MI FAMILIA: César Augusto Vidal, gracias padre por los esfuerzos y sacrificios diarios que tuviste que hacer para darme la oportunidad de cumplir la meta más importante de mi vida.

Anabella Lozano de Vidal, gracias madre por tu incondicional apoyo, por esforzarte a mi lado cuando fue necesario, por exhortarme a seguir adelante, dándome consejos sabios y guiándome por caminos correctos para conseguir de una forma honesta las metas que me propongo.

Viky Vidal Lozano, gracias hermana por ser un ejemplo a seguir y apoyarme incondicionalmente en todo momento.

Jenny Vidal Lozano, gracias hermana por acompañarme en los momentos importantes de mi vida, se que siempre cuento con tu apoyo.

A MI NOVIA: Ana María Estacuy Muñoz, gracias por tu cariño sincero, apoyo incondicional y sobre todo por ser una motivación en mi vida.

A MIS AMIGOS: Con mucho cariño y agradecimiento por sus buenos consejos.

A: Licenciados: Miriam Lili Rivera, Ana Teresa Torres Coyoy, Edgar Armindo Castillo Ayala y Estuardo Castellanos Venegas.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Introducción	Pág. i
--------------------	--------

CAPÍTULO I

1. La protección a testigos y otros sujetos en el proceso penal	01
1.1. El testigo como sujeto de protección	04
1.2. Sujetos procesales	16
1.2.1. Funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público	16
1.2.2. Peritos, consultores y periodistas	22
1.2.3. Querellantes adhesivos y otras personas	25

CAPÍTULO II

2. Marco jurídico del programa de protección	27
2.1. El servicio de protección	28
2.2. Otras leyes que coadyuvan a la protección de víctimas y testigos	37
2.2.1. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar	38
2.2.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	41
2.2.3. Ley Contra la Delincuencia Organizada	44
2.2.4. Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal	45
2.2.5. Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas	50

CAPÍTULO III

3. La protección en el derecho comparado	53
3.1. Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que Intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal, Particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada	53
3.2. El Programa de Protección en la República de Ecuador	57



Pág. Guatemala, C. A.

3.3. Ley de Protección para Víctimas y Testigos de Colombia.....	60
3.4. Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales de la República Bolivariana de Venezuela	63
3.5. La Protección de Testigos en Chile	71

CAPÍTULO IV

4. Medidas y mecanismos para mejorar la protección en Guatemala.....	79
4.1. La criminalidad organizada como fundamento para proteger la identidad de los órganos de prueba.....	79
4.2. Mecanismos jurídicos y prácticos para mejorar el programa de protección en Guatemala	82
4.3. Consideraciones finales.....	95
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

El Servicio de Protección a Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal funciona dentro de la organización del Ministerio Público y tiene como objeto esencial proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas, que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También brinda cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.

Como elemento importante de la presente investigación, es preciso señalar que el testigo, la víctima y cualquier otra persona que de una u otra forma participe en el proceso de administrar justicia en Guatemala, inevitablemente pone en riesgo su integridad y vida, así como la de su familia. Para toda acción hay una reacción, este axioma encuadra el supuesto, que si ésta es declarar oficialmente en un juicio penal en contra de personas que conforman el estrato de delincuencia común u organizada, la indisciplina directa de la persona o grupo de éstas que resulten perjudicadas por el testimonio del órgano de prueba, será la de buscar vendetta en contra de quien testifica, aprehende, acusa o juzga. Esta dinámica elemental pone en riesgo la vida de quienes se encuentran vinculados a la administración de justicia, generando: en el testigo, su abstinencia a declarar; en la víctima, su revictimización, y en el funcionario público, un temor fundado durante el cumplimiento de sus funciones.

Por ello, los legisladores crearon un marco jurídico de protección que conlleva instituciones, mecanismos y medidas dedicadas a preservar y resguardar la vida y la integridad física de las personas sujetadas a la administración de justicia. Pero, a pesar de ello, aún continúan las muertes de funcionarios públicos, víctimas y testigos.

En virtud de lo antes expuesto, el autor de la presente investigación, se interesó en analizar la legislación en materia de protección, el programa y las instituciones



consagradas a mantener y aplicar ese sistema, proponiendo soluciones que permitan mejorar eficiente y efectivamente los niveles de resguardo, para propiciar un adecuado incentivo al testigo y a todas las personas que colaboran con la justicia penal guatemalteca.

La hipótesis de la presente investigación se basa en que el Servicio de Protección del Ministerio Público, no cuenta con medidas de resguardo que se ajusten a las necesidades de quienes lo requieren, por que sus recursos humanos y económicos son insuficientes para el cumplimiento de sus fines, surgiendo así como objetivo primordial, determinar su situación actual proponiendo medidas y mecanismos para mejorar la protección en Guatemala.

Para el efecto, es conveniente referir que los métodos utilizados durante la realización de la presente tesis son los siguientes: El analítico, con el propósito de comprender los elementos o componentes característicos del Servicio de Protección; el sintético, llegando a las particularidades de las diferentes virtudes y deficiencias de tema investigado; el deductivo, para conocer las doctrinas y leyes relacionadas con la investigación a fin de encontrar la solución del problema planteado. Las técnicas investigativas empleadas fueron: Análisis bibliográfico y documental, ambos para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio.

La tesis se dividió en cuatro capítulos, de la siguiente manera: El primer capítulo trata de la protección a testigos y otros sujetos en el proceso penal; en el segundo se analiza el marco jurídico del programa de protección; en el tercero se aborda el tema de la protección en el derecho comparado; y en el cuarto y último capítulo se desarrolla lo relativo a las medidas y mecanismos para mejorar la protección en Guatemala.

Dado lo anterior, se realiza la presente investigación para dar a conocer el Servicio de Protección ofrecido por el Ministerio Público y ampliar los conocimientos de los estudiosos del derecho y de la población en general.



CAPÍTULO I

1. La protección a testigos y otros sujetos en el proceso penal

La situación de riesgo, por ataques y amenazas que enfrentan los testigos y otros sujetos procesales, afecta el derecho a la vida e integridad física de las personas, el debido proceso y el deber del Estado de garantizarles justicia a los habitantes de la República de Guatemala.

El sistema de protección es una incorporación relativamente reciente en el ámbito del derecho penal nacional. Su consagración legal, junto a otras figuras relacionadas o afines como el colaborador eficaz o el agente encubierto, a título ejemplar, implica una verdadera innovación en materia de política criminal. Inicialmente, cabe señalar que las consideraciones sobre su utilidad, sus características y sus implicaciones lejos están de ser unánimes por referirse a sistemas foráneos que, en ocasiones, no se rigen por los principios generales del derecho positivo guatemalteco.

Actualmente, entendido el término como el interés que suscita una cuestión nueva y aún sujeta a debate y discusión, se acentúa si se tiene en cuenta que en términos jurídicos no hay consenso doctrinario y jurisprudencial respecto a su validez constitucional y legal. A su vez, desde un punto de vista eminentemente práctico



todavía hay mucho por hacer en cuanto a la cobertura real y efectiva de protección, por parte de los organismos encargados.

Pero antes de seguir adelante, es pertinente señalar que la protección de testigos y otros sujetos en el proceso penal, es el resultado de incorporar nuevas herramientas en la lucha contra el delito organizado, sumado a ello, las dificultades que en ciertas circunstancias trae aparejado el hecho de juzgar, investigar o testificar para quien está llamado a cumplir con dicha requisitoria y la importancia que su manifestación puede llegar a tener, sea en el inicio o en el desarrollo, o en el esclarecimiento de determinadas actividades ilícitas.

Sin embargo, esta figura no queda exenta de cuestionamientos y legalismos que truncan la efectividad y prontitud en la aplicación de la justicia, lejos se encuentra generar una aceptación pacífica en el ámbito judicial o entre las distintas manifestaciones de la doctrina.

En concreto, respecto a circunstancias de la protección de testigos, como la identidad reservada por ejemplo, se ha llegado a discutir su constitucionalidad, todo ello en el marco de un debate que tiene en cuenta, por un lado, la seguridad de la vida de un testigo, el valor y eficacia en la persecución penal; y por el otro, el respeto a las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Anticipadamente, se puede señalar que buena parte de los argumentos negativos consideran que los testigos protegidos son, en determinadas circunstancias, sustraídos a la apreciación del imputado, lo que para dicho sujeto del proceso equivale a la sustracción de derechos constitucionales, como lo son los derechos de defensa y del debido proceso. Al no poder conocerse la identidad de los testigos, cuando ésta es la medida de resguardo utilizada, se impide el eventual cuestionamiento de dicha persona, y básicamente el control de la prueba, según afirman los opositores del sistema que analizamos.

Cabe mencionar que el jurista Argentino León Carlos Arslanián, en relación al tema expone: “Creemos que ser testigo no puede ser nunca una desgracia o una consecuencia desventajosa para la persona. El testigo es un órgano de prueba; es una pieza fundamental de proceso y debemos ampararlo y protegerlo para que su intervención no suponga una alteración profunda de su vida, de su trabajo y de su circunstancia... La experiencia nos indica que muchas veces los testigos son víctimas de amenazas, seguimientos, agresiones personales. Contemplamos entonces un sistema que les da protección para que no sufran a causa de su colaboración.”¹ De lo cual se puede inferir, que la protección de testigos y otros sujetos del proceso penal es primordial y necesaria en una sociedad que exige justicia.

¹ Dr. Arslanián León Carlos. **Informe del Ministro de Justicia ante el Senado de la Nación en la sesión del 21 de Agosto de 1991.** Pág. 12.



1.1. El testigo como sujeto de protección

Es la persona que declara voluntariamente ante un tribunal sobre los hechos que son relevantes para la resolución del asunto sometido a su decisión, dicha declaración recibe el nombre de testimonio, que es una de las distintas pruebas que pueden plantearse en un juicio y su validez dependerá de la credibilidad de la declaración, misma que obedece a una serie de factores como la afinidad o enemistad que pueda tener con alguna de las partes.

Normalmente es sometido al juramento o promesa de decir la verdad, esto significa que en caso de que se demostrase que mintió en el procedimiento, habría incurrido en el delito de perjurio, y podría ser procesado por ello. También suele ser obligado a declarar, salvo que exista algún impedimento tasado en la ley, por ejemplo un secreto profesional. Puede ser presencial, si manifiesta hechos vividos por el, o referencial, si declarara sobre lo que ha oído o le han contado.

El maestro del Derecho Penal Carlos Creus sostiene: "El testigo es toda persona que conozca los hechos sobre los cuales versa el proceso, sea que los haya presenciado, o que ese conocimiento lo hubiese alcanzado por otros medios, referencias de terceros, lecturas, entre otros, en cuanto proceda a sus sentidos."² De lo cual, se puede mencionar que toda persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo y en su

² Creus, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 96.

argumentación muestre credibilidad, podrá ser parte fundamental o colaborador durante la tramitación de un proceso.

No obstante, es cuestionado el testimonio que señala que no es producto de la adquisición directa, ya que de otra forma no se trata de una prueba directa, sino que se traslada algo percibido por otro, que en todo caso, sería el testigo en sentido propio. Por su parte, el estudioso del derecho penal Raúl Ábalos entiende que: “Para que el testimonio sea directo, no es necesario que la persona haya visto efectivamente cómo han sucedido los hechos; basta la percepción parcial o total por cualquiera de los sentidos. Piénsese en aquél que escucha determinado número de disparos en la noche. Este tipo de testigo trae elementos corroborantes respecto de lo que puede saber otro testigo presencial.”³ El autor antes mencionado, explica la existencia del sujeto que comúnmente denominamos testigo referencial, siendo este el que proporciona información precisa para esclarecer el crimen cometido, aclarando dudas que puedan existir, en la escena del crimen, logística utilizada y cantidad de participantes en la consumación del delito, coadyuvando así con la investigación y posible condena de los responsables del quebrantamiento de la ley.

Sea cual fuera éste, todo testimonio puede tener algún valor procesal que será establecido judicialmente. Otra enunciación posible, tomada por la Doctora y Jueza Argentina María Cecilia Maiza, es la que afirma: “El testigo no es perito, no es imputado,

³ Ábalos, Raúl. **Código procesal penal de la nación**. Pág. 99.

no es el juez: Es aquel que sabe cosas que pueden influir en la reconstrucción de la incidencia judicial: Es un extraño a los hechos objeto del proceso, pero un extraño que sabe cosas que debe decir y sobre cuya deposición debe recaer la valoración crítica y la decisión del juez.”⁴ De lo anterior, se extrae que, el testigo es la persona física que no podría ser persona de existencia ideal pero brinda su saber a través del testimonio, que es el aporte de conocimiento que da al órgano jurisdiccional de todo lo percibido a través de sus sentidos en relación a lo que se le cuestiona. Su testimonio debe estar libre de opiniones o conjeturas personales, salvo que tengan íntima conexión con el hecho. El juez escuchará a toda persona que conozca sobre el delito investigado, cuando su declaración pueda ser de utilidad para descubrir la veracidad del caso y el fiscal hará lo propio por ser él, el titular de la instrucción de la causa.

El declarante es parte de la prueba de una causa, y ésta es catalogada por el jurista Jorge Moras Mon como: “...La acreditación de la verdad de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto el hecho que se afirma delictivo, como el sujeto a quien se imputa responsabilidad a su respecto.”⁵ En este sentido, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 207, establece que: “Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica: 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de

⁴ Maiza, María Cecilia. **Código procesal penal comentado**. Pág. 46.

⁵ Moras Mon, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 33.



la investigación. 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.”.

Es importante para el proceso y para la decisión judicial, conocer lo que el testigo desea aportar, los motivos de su declaración son tan importantes como tal. Al respecto, el Artículo 211 del mismo cuerpo legal regula: “Idoneidad del testigo. Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clases de vida y cuanto pueda dar información al respecto.”

Durante la fase de instrucción no es necesaria la protesta del testigo, sin embargo, en la etapa de juicio deberá prestar juramento y conducirse con la verdad, advirtiéndole el juez que, caso contrario, incurrirá en el delito de perjurio, según el Artículo 219 del Decreto 51-92, el que preceptúa: “Protesta solemne. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación se le tomará la siguiente protesta solemne: “¿Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala?”, para tomarle declaración el testigo deberá responder: “Si, prometo decir la verdad”, el testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas.”



Las reglas de la declaración están debidamente estipuladas en el Artículo 220 del Decreto mencionado, el cual regula: “El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario. A continuación, será interrogado sobre sus estados personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho.”

Es importante también señalar, lo relativo al valor probatorio que por mandato legal el criterio judicial debe aplicar a todo medio de prueba dentro del proceso penal guatemalteco, a lo cual el Artículo 186 de dicha normativa establece: “Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.”

Dentro del espectro que reúne a los diferentes medios probatorios, el valor de la prueba testimonial es considerado de gran trascendencia en el proceso penal. Su importancia puede llegar a ser vital. En su obra *La Crítica del Testimonio*, Francois Gorphe plantea:

“Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia. Desde que existen los hombres y desde que tienen la pretensión de hacer justicia se han valido del testimonio como del más fácil y más común de los medios de prueba. Su importancia en materia penal es considerable; frecuentemente es la única base de las acusaciones. Como pueden depender de ella intereses de consideración, tal es el caso del honor de un hombre, o de una mujer, y quizás su condena a muerte, en el caso del hombre, es de una importancia evidente y primordial examinar con cuidado el valor de este medio de prueba, preferentemente en materia penal.”⁶ De lo que se puede inferir, que siendo la declaración del testigo de tanta relevancia para la justicia, no cabe duda que existe la necesidad de resguardar su vida e integridad con las medidas adecuadas ya que de lo contrario, se perdería la prueba y sobre todo la existencia de una persona.

En otra autorizada apreciación el tratadista Jorge Clariá Olmedo resalta su carácter protagónico e irremplazable al señalarse que el testigo es una persona “...insustituible, nota no común para los otros órganos de prueba... En materia penal, es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles.”⁷ De lo expuesto con antelación, se puede indicar que la declaración testimonial, como órgano de prueba es tan importante como la intervención de los operadores de justicia, con la diferencia que será imposible su reemplazo si llegare a perderse.

⁶ Gorphe, Francois. **La crítica del testimonio**. Pág. 17.

⁷ Clariá Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 25.

El testigo es mártir, por que en circunstancias normales, cumple con su función dentro del proceso; antes y luego de ello su vida continúa sin avatares relacionados con tal evento. El problema se suscita cuando los acontecimientos vividos por el declarante, lejos están de ser los ideales y el hecho de testificar lo ubica en una concreta situación de riesgo. Bajo esta presión, el que manifiesta lo que le consta de un hecho delictivo, puede aparecer como una nueva víctima del proceso, del que aspiraba a participar, simplemente, como un elemento de prueba. Ser testigo de determinada clase de delitos o accionar en contra de organizaciones delictivas, puede transformar el acto de testificar en una situación traumática y hasta peligrosa.

En griego, la palabra testigo significa mártir, el religioso Stefano De Fiore se expreso al respecto diciendo: "Testigo es lo mismo que mártir. Jesús tuvo el valor de testimoniar la Buena Nueva de Dios Padre."⁸ Aunque el brevísimo sobrevuelo realizado no sea propio del derecho, sirve, al menos para descubrir que esa es la intención, para encontrar un punto de contacto entre las palabras testigo y mártir. Palabras que llegan a unirse desafortunadamente, en el proceso penal por que el que declara la verdad puede pagar con la vida, o cuanto menos la pone seriamente en riesgo.

El testigo, entonces, padece, previamente, situaciones que atentan de manera fulminante contra la posibilidad de verlo dispuesto a comparecer y declarar. Resulta

⁸ De Fiore, Stefano. **El testimonio y el riesgo**. Pág. 903.



entendible pensar que el instinto de supervivencia prevalezca por sobre cualquier otro asunto.

Cuando la seguridad del testigo corre peligro, ya sea en forma concreta o eventual, es lógico que haya reticencia o una negativa a cumplir con la carga que se le impone. El miedo a sufrir, si no es que ya se han sufrido, consecuencias funestas en su vida o de quienes lo rodean, tiene mucho más peso en el testigo, que las consecuencias que le puede traer aparejado su desistimiento.

De todos modos, y ofreciendo un enfoque integrador, afirma el jurista Argentino Francisco D'Albora: "Se ha entendido que los deberes procesales de comparecer y declarar la verdad se integran con el derecho reconocido de ser protegido por el Estado; pero si el Estado se abstiene de otorgar dicha protección, la desobediencia en la citación judicial resultaría cubierta por el ejercicio legítimo de un derecho."⁹ El referido autor justifica al testigo que se niega a serlo citando el principio de legalidad que informa que: Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe, Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y recordando la inimputabilidad que ampara a quien obra en el legítimo ejercicio de su derecho, Artículo 24.3 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

⁹ D'Albora, Francisco. **Código procesal penal de la nación**. Pág. 78.



Por su parte, en su obra, *Protección de Testigos y Proceso Penal*, el jurista Daniel Mario Rudi, afirma: "...el testigo puede legalmente abstenerse de concurrir a declarar cuando, por razones atendibles para el tribunal, se encuentre en una circunstancia de riesgo personal o familiar. Lo cual excluye la culpabilidad del delito... porque el obstáculo de la situación de peligro constituye una causa de fuerza mayor, desde el momento en que los atentados criminales son hechos ajenos al testigo... al mismo tiempo de la obligación de declarar, la persona citada en el rol de testigo empieza a gozar del derecho a la protección del Estado cuando se teme que pueda ser víctima de amenazas contra la seguridad propia o doméstica, por obra del sindicado o de sus cómplices."¹⁰ De lo cual se puede inferir, que la obligación estatal de garantizarle al testigo que estará seguro, juega un papel importante para su participación, ya que sin esta los riesgos a que se expone por la información que posee, se vuelven una potencial amenaza para él y su familia.

Ciertamente, y tal como lo reafirman los anteriores planteamientos doctrinales, la protección del testigo tiene un sustrato legal el cual va más allá, o en todo caso se ubica antes, que las leyes en particular que contemplan esta cobertura de manera específica y que luego serán analizadas. Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado debe garantizar a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial, el pleno respeto de los siguientes derechos: a) La protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia, y b) La fijación prudencial de una indemnización y anticipación de los gastos necesarios.

¹⁰ Rudi, Daniel Mario. *Protección de testigos y proceso penal*. Pág. 86.



Es verdad que el Estado de Guatemala se ha venido preocupando sobre las garantías y el estatuto del procesado. Ha tratado siempre de concederle los mejores resguardos a sus derechos fundamentales, consagrados por la Constitución Política de la República de Guatemala. Pero no se ha dado mucha importancia a las víctimas y testigos. En tal sentido el jurista Albin Eser reflexiona: "...Dentro del procedimiento penal se ha empujado a la víctima cada vez más a la periferia del derecho procesal penal, en donde le queda solamente el rol de mero objeto del procedimiento. En varios procedimientos se ha aceptado, dentro de esta constelación, tendencias casi absurdas: Cuando por ejemplo, víctimas de delitos sexuales han sido prácticamente 'exprimidas' como testigos, pasando, a veces, de ser víctimas del delito a ser víctimas, incluso, también del procedimiento penal."¹¹ De lo expuesto, nada puede negarse y cabe mencionar que los testigos víctimas de un delito, son importantes para el proceso y deben ser preparados para enfrentar el mismo, ya que su participación los vulnera y les causa un daño psicológico semejante al que resulta por ser mártires del hecho investigado.

El testigo sin una protección adecuada, se convertiría en el mártir del proceso, pues el término en materia, se ha empleado refiriéndose a personas muertas en la lucha fiel de alguna causa, cuyo fallecimiento ha servido para demostrar que es una forma fácil de evitar que una persona preste su declaración.

¹¹Albin Eser, **El renacimiento de la víctima en el procedimiento penal**. Pág. 17.



La protección de testigos está íntimamente ligada a la legislación en materia de narcotráfico. Por las particularidades que tiene este delito, la figura del testigo protegido es indispensable si se aspira a sumar nuevas herramientas legales que sirvan para hacerle frente al flagelo que encarnan los mercaderes de la droga a nivel nacional e internacional. Acerca del poderío que tienen estas organizaciones criminales, el jurista Carlos Enrique Edwards afirma: "Esta narco criminalidad se ve favorecida por el alto número de consumidores, que se va incrementando día a día en todo el mundo, como un moderno flagelo que parece no tener remedio. A su vez, la experiencia mundial indica, con toda crudeza, que esta criminalidad organizada tiene profundas relaciones a nivel político; la prensa internacional nos ilustra sobre los casos en que la narco criminalidad llega a financiar el funcionamiento de partidos políticos o de campañas políticas, con el consecuente compromiso que ello genera, lo cual evidencia la confusión entre esta forma de delincuencia y ciertos sectores políticos. Además, estas organizaciones cuentan con inmenso poder económico, que en muchos casos supera el presupuesto de varios países latinoamericanos, no ahorrando recursos técnicos y humanos, para concretar su ilícita actividad."¹² Merece comentar, que dichos grupos son tan poderosos, que no les conviene verse involucrados en procesos judiciales derivados de la actividad ilícita que realizan y pagarán cualquier precio para evitarlo.

La Organización de las Naciones Unidas, según edición electrónica publicada por Ezequiel Ernesto Klas, en Las Tesinas de Belgrano, bajo el título de la protección de testigos en el proceso penal, sostiene que: "el tráfico ilícito de drogas se ha vuelto muy

¹² Edwards, Carlos Enrique. *El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada*. Pág. 24.

refinado y complejo y cuenta con la participación del delito organizado en una serie de actividades ilegales, incluidas la conspiración, el soborno, la intimidación y corrupción de funcionarios públicos, la evasión de impuestos, las violaciones de reglamentos bancarios, la extorsión, las transferencias ilegales de dinero, las violaciones de normas para la importación y exportación, el contrabando de armas y los delitos de violencia y terrorismo. Así, los problemas relacionados con el consumo de drogas afectan directamente a la estabilidad social y la seguridad pública y están asociados con la desintegración social...”¹³ Por lo expuesto no queda duda alguna sobre el valor del aporte testimonial y la necesidad de su preservación que, naturalmente, incluye a su fuente: La persona que presta testimonio en una situación de gravedad.

Por ultimo no puede dejar de mencionarse al testigo de identidad reservada, entendiéndose como tal a quien declara judicialmente sin que se dé a conocer, o reservando por algún medio, sus datos personales. Reservar la identidad de un testigo en un proceso penal como medida de protección, no es un tópico que debe tomarse a la ligera, pues atenta contra derechos fundamentales del acusado, como lo son el derecho de defensa y el debido proceso penal. Sin embargo, puede adelantarse que su regulación no debe desestimarse del todo, pero antes de ello, han de agotarse otras medidas de protección básicas, y no será hasta que éstas resulten inútiles ante la criminalidad que la reserva de identidad del testigo debe empezar a plantearse como posible y legal.

¹³ Klas, Ezequiel Ernesto. Las Tesinas de Belgrano. **La Protección de Testigos en el Proceso Penal**. Argentina. 2004. (En Red) Disponible en: http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/104_klass.PDF. Google. 04/05/09.



1.2. Sujetos procesales

Pueden ser cualquier persona o entidad que intervenga en el desarrollo de un proceso penal. En lo que respecta, es preciso citar el Artículo 2 de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, que regula: “Objeto. El servicio de protección tiene como objeto esencial proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas, que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.” Habiéndose realizado con anterioridad un análisis particular del testigo y de cuándo podrá ser protegido, será necesario hacer un recuento de los otros sujetos mencionados por el artículo anterior, y que por su participación en un proceso penal, podrían ser víctimas de acciones intimidatorias o sufrir vejámenes en su vida e integridad física derivados del desempeño de su función.

1.2.1. Funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público

El Organismo Judicial, es el órgano encargado de impartir justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y las normas del ordenamiento jurídico del país, ejerciendo la soberanía que le ha sido delegada por el pueblo. En



materia penal le corresponde el conocimiento de los delitos y las faltas que han sido cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por leyes y tratados internacionales. Asume la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos, decidirlos y ejecutar sus resoluciones encomendando su competencia según lo prescrito en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en los jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, jueces de paz móvil, jueces de paz comunitarios, jueces de narcoactividad, jueces de delitos contra el ambiente, jueces de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones, corte suprema de justicia, jueces de ejecución y sus respectivos auxiliares judiciales, estos últimos clasificados según la Ley del Servicio Civil, decreto número 48 – 99, del congreso de la república de Guatemala, en secretarios de tribunales, oficiales, notificadores y comisarios.

Cada funcionario o empleado de los mencionados anteriormente, cumple una labor importante dentro del proceso penal, la que puede exponerlo a ser sujeto de amenazas o intimidaciones por parte de quienes se sientan afectados por la labor que estos realizan en cumplimiento de sus funciones. Dicha situación los hace vulnerables y eleva su nivel de riesgo, surgiendo así, la necesidad de que les sea prestado un servicio de protección que les permita continuar impartiendo justicia, pero con la garantía que serán resguardados en su integridad y vida, así como la de su familia.



En materia penal, la policía cumple un papel importante, asignándosele funciones tales como: investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los sindicados, reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento y ejercer otras funciones que le sean asignadas por el Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, sin perjuicio de las autoridades administrativas a la cual están sometidos. Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

La policía según su escala jerárquica se integra por los funcionarios y empleados siguientes: Director General, Director General Adjunto, Sub-directores Generales, Comisario General, Comisario, Sub-Comisario, Oficial Primero, Oficial Segundo, Oficial Tercero, Inspector, Sub-Inspector y Agentes, quienes basados en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal pueden solicitar protección por la labor que desempeñan, siendo esto un tanto contradictorio ya que el reglamento de la ley mencionada en su Artículo 21: Personal de seguridad: Al personal especializado de la Policía Nacional Civil, dependencia del Ministerio de Gobernación, asignado a la Oficina de Protección; le compete desarrollar todas las acciones de seguridad de las personas acogidas al programa de protección. Para el efecto, dependerán orgánicamente del mando jerárquico de la institución policial, quien deberá coordinar directamente con la Sección Operativa de la oficina el desarrollo de sus actividades.

También el Artículo 25 del mismo cuerpo legal regula: "Protección con personal de seguridad: Por medio de esta medida el beneficiario contará con uno o más elementos de seguridad, según el plan que para el efecto elabore la Oficina de Protección, dependiendo de las circunstancias. Dicho lo anterior surge la interrogante: ¿Es posible que los funcionarios y empleados de la institución encargada de prestar la seguridad puedan solicitar que se les brinden medidas de protección? La respuesta es complicada, pero se puede mencionar, que un funcionario o empleado de la policía sí puede solicitar protección, siempre que esté expuesto a riesgos por su intervención en un proceso penal ya que la ley lo permite.

El Artículo 21 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada regula: Las operaciones encubiertas, entendiéndose éstas como aquellas que realizan agentes secretos con la finalidad de obtener información o evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces con estricto control del Ministerio Público. Es importante abordar este tema, ya que los agentes encubiertos son funcionarios policiales especiales que voluntariamente, a solicitud del órgano investigador, se les designa una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados. Los agentes encubiertos podrán asumir transitoriamente identidades y roles ficticios en los casos asignados a ellos, con el fin de optimizar las investigaciones y el procesamiento de integrantes de dichas organizaciones.

La identidad ficticia que asumirán y las funciones de los agentes encubiertos que intervendrán en la operación deberá de consignarse en la solicitud de la práctica de ese método especial de averiguación; los datos de identificación reales, serán únicamente del conocimiento del fiscal encargado del caso. Lo anterior origina una medida de protección especial, que constituye un antecedente escueto en Guatemala de la reserva de información personal de los investigadores secretos.

Hay que anotar que la ley en la materia no prohíbe la participación del agente encubierto en un juicio penal en calidad de órgano de prueba, sin embargo por lógica común sería perjudicial para la seguridad del agente que el mismo declare en proceso penal y descubra su verdadera identidad frente a personas pertenecientes a una organización criminal, ante quienes durante la operación encubierta fingiera ser alguien más y tener otros propósitos. Por lo que, su llamado al estrado del tribunal debe ser absolutamente excepcional y en casos totalmente indispensables para probar hechos que no pueden ser probados por ningún otro medio de prueba alterno. La ley tampoco previó un régimen de protección posterior especial para estos, como los que existen en otros países, la ley de estupefacientes de Argentina por ejemplo, que regula un retiro anticipado para los agentes que hayan figurado como testigos y cuya seguridad se encuentre en riesgo posterior a su declaración.

El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela



por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Como parte de sus funciones están investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes nacionales y tratados y convenios internacionales, ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal, dirigir la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos y preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Dichas facultades son ejercidas por los funcionarios y empleados públicos de la institución, siendo estos: El Fiscal General de la República, los Fiscales de Distrito y de Sección, los Agentes Fiscales y los Auxiliares Fiscales, quienes en cumplimiento de sus labores, resultan víctimas de amenazas e intimidaciones por parte de sindicatos, familiares de estos o incluso de abogados defensores, lo cual los vulnera en su vida e integridad física y les impide en muchas ocasiones obtener medios de prueba fundamentales para un proceso. Dado lo anterior, se demuestra la necesidad de brindar una protección efectiva para los miembros del Ministerio Público, y así evitar que más fiscales pierdan la vida en cumplimiento de sus funciones.



1.2.2. Peritos, consultores y periodistas

El perito judicial o forense es el profesional dotado de conocimientos especializados y reconocidos, obtenidos a través de sus estudios superiores. Suministra información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen. El perito es un titulado en alguna materia o ciencia, de relevancia en la resolución de conflictos.

Existen dos tipos de peritos, el que es nombrado judicialmente y el que es propuesto por una o ambas partes que deberá ser aceptado por el juez, pero ambos peritos ejercen la misma influencia en el proceso.

El Código Procesal Penal en su Artículo 227 regula: "Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento", y en su Artículo 232 estipula: "Citación y aceptación del cargo. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos. Tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados." Se enfatiza en lo anterior por que si bien los que ejercen el cargo de peritos, son profesionales de alguna ciencia, cuando son designados para prestar sus servicios dentro de un proceso, no pueden negarse a participar, salvo impedimento legal, y su labor va encaminada a emitir un dictamen de



suma importancia para esclarecer la responsabilidad del imputado, el que en ocasiones esta dispuesto a todo con tal de no ser condenado, por lo que no es nuevo decir, concluyendo en que estos profesionales podrían verse amenazados por la labor tan importante que desempeñan, pues el dictamen emitido por ellos puede ser la prueba suficiente para condenar al responsable de la comisión de un hecho delictivo.

El consultor es un asesor de las partes sobre puntos técnicos o científicos de las pruebas periciales, pudiendo dar su asesoramiento sobre elementos de juicio que sean parte del tema a decidir en una sentencia, que hasta pueden constituir base exclusiva. Aunque inicialmente, el consultor sea un auxiliar de parte, su intervención en el proceso puede convertirlo en un auxiliar de justicia y de funcionario del proceso.

En materia penal se encuentra que el Artículo 141 del Código Procesal Penal regula: Consultores técnicos. Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este código.

El consultor técnico, podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las



observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

La designación de un consultor técnico, ayudará a promover de mejor manera los medios probatorios y lo que es aún más importante será un auxiliar para controlarlos durante el procedimiento común, lo que podría ser perjudicial para la parte contraria y el sindicato, generando la existencia de un riesgo por la labor que desempeñe durante el proceso.

Periodistas son las personas que se dedican a informar los temas de interés a la población en general, ya sea en prensa escrita, radio, televisión o medios digitales. Su trabajo consiste en investigar y describir temas de importantes para el público para luego distribuir oral, escrita y visualmente la información recolectada.

El acoso, la intimidación y las amenazas, son formas utilizadas para amedrentar a medios de comunicación y periodistas que interfieren con los objetivos de algunos delincuentes y grupos organizados, vulnerándose la vida de un gremio importante para la sociedad por la labor informativa que desempeñan. Si bien este grupo de profesionales, no intervienen directamente en un proceso penal, la ley los incluye para ser sujetos de protección, por la labor diaria de riesgo que realizan.



1.2.3. Querellantes adhesivos y otras personas

Los Querellantes adhesivos son las personas o asociaciones agraviadas por un hecho delictivo, que intervienen en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con la investigación de los hechos y para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia probatoria haciendo su solicitud verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerar sus peticiones y actuar como corresponda. Si el querellante discrepa de las decisiones del Ministerio Público podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal resolviendo inmediatamente sobre las diligencias a practicarse.

El Código Procesal Penal legitima para ser querellante: al agraviado, el guardador en caso de menores o incapaces, cualquier ciudadano o asociación contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella y la administración tributaria en los delitos cometidos contra este régimen. El querellante se constituye en el proceso como una parte acusadora y tiene como fin la condena del imputado. Es este aspecto lo que vulnera su vida e integridad física, exponiéndolo a posibles amenazas, intimidaciones o atentados en su contra.



La Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, es muy amplia al incluir como parte de su objeto, que proporcionará protección a los sujetos mencionados en los puntos anteriores y a otras personas, aumentando desmesuradamente la competencia del servicio de protección y comprometiéndolo a prestar protección a denunciadores, víctimas, actores civiles, traductores, interpretes, colaboradores eficaces, agentes encubiertos y otros incluyendo al sindicado y a su abogado defensor, lo cual podría verse como una opción para todo aquel que esté expuesto a riesgos por su intervención en procesos penales.

Habiendo delimitado cada uno de los sujetos que pueden ser beneficiados por el servicio de protección, es importante manifestar que todos ellos desempeñan un papel importante en el proceso penal, y si bien algunos pueden ser substituidos, quien lo supla estaría corriendo los mismos riesgos de quien se retira. Es por ello que dichos peligros deben ser evitados o prevenidos mediante procedimientos de protección. Para finalizar es preciso mencionar que todo sujeto que tenga participación en cualquiera de las etapas del procedimiento común, expone su vida e integridad física y hasta la de su familia a un riesgo evidente, y no es de extrañarse que sean víctimas de amenazas o intimidaciones por su intervención procesal.



CAPÍTULO II

2. Marco jurídico del programa de protección

La administración de justicia constituye la base de la convivencia social y del Estado de derecho, para su efectividad es necesario garantizar la integridad y seguridad de los sujetos que intervienen en los procesos penales, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones y evitando que sean afectados por amenazas, intimidaciones, tráfico de influencias u otro tipo de presiones.

La ley específica y su reglamento que incluye sus recientes modificaciones, constituyen el marco jurídico del programa de protección en Guatemala, por lo que es de suma importancia enumerarlos como se hace a continuación: a) Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala. Es la única legislación ordinaria vigente en esta materia, cuenta con 23 artículos que regulan el servicio, su organización y planes para lograr su objeto de proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales así como a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa y b) Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Acuerdo



número 02-2007, y sus recientes modificaciones Acuerdo número 01-2009 del Concejo del Ministerio Público. Elaborado para reglar el funcionamiento del servicio de protección, estableciendo procedimientos, condiciones, coberturas, atribuciones, responsabilidades, sanciones y criterios importantes para la correcta aplicación de la ley. Con la implementación de sus recientes modificaciones, se derogaron, reformaron y adicionaron artículos significativos para perfeccionar la protección ofrecida por el Ministerio Público.

De la lectura y análisis de los cuerpos legales mencionados, se extrae la estructura y funcionamiento del Programa puntualizándolo de la siguiente manera:

2.1. El servicio de protección

El servicio de protección funciona dentro de la organización del Ministerio Público, su objeto es proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales; así como a periodistas que lo necesiten derivado del cumplimiento de su función informativa. Los beneficios del servicio de protección se podrán extender, cuando sea necesario, al cónyuge o conviviente, padres, hijos y hermanos, así como cualquier persona ligada al beneficiario y expuesta a riesgo por las mismas causas.



Los órganos del sistema de protección son el Concejo Directivo y la Oficina de Protección. El concejo Directivo se integra por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, un delegado de alta jerarquía del Ministerio de Gobernación y el Director de la Oficina de Protección y la Oficina de Protección es el órgano ejecutivo de las políticas del Concejo Directivo y las decisiones del Director de dicha oficina, quien deberá ser profesional del derecho, nombrado por el Presidente de la República y será responsable de velar por la efectiva protección de los sujetos acogidos al programa.

El sistema de protección tiene cobertura a nivel nacional, la sede de la oficina se encuentra ubicada en la ciudad capital, específicamente en la sede central del Ministerio Público. El Reglamento también preceptúa la posibilidad futura de establecer agencias regionales en lugares que se estime conveniente, medida no adoptada hasta el momento, a pesar de que la demanda de la población con necesidad de protección se incrementa día con día derivado de los altos índices de criminalidad. Debe hacerse notar que la centralización de información y servicio de la Oficina de Protección lamentablemente ocasiona que muchos fiscales no soliciten tan frecuentemente como deberían, la protección de alguna persona que justificadamente la necesite, lo cual repercute directamente en el éxito del proceso penal o en el resguardo estatal de la seguridad e integridad de las personas que participan en la administración de justicia.

Los Principios sobre los que se basa el Servicio de Protección, para el efectivo cumplimiento de su objetivo se encuentran establecidos de la siguiente manera: a)



Consentimiento, b) Celeridad, c) Reserva legal, d) Gratuidad, e) Necesidad, y Temporalidad.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Oficina de Protección se organiza de la manera siguiente: a) Dirección: Se integra con un director que es el responsable de la oficina. Sus atribuciones van encaminadas a la planificación, organización, control y evaluación de las actividades a cargo de la dependencia, velando por que se mantenga la reserva de sus actuaciones; aprobará los planes de protección y seguridad, así como los relativos a la asistencia económica y social de los beneficiarios del servicio; propondrá al consejo directivo la habilitación de centros de refugio temporales o definitivos, que ofrezcan condiciones de habitabilidad y seguridad suficientes para albergar a los beneficiarios cuando sea necesario; aprobará programas de movilización y reubicación de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, para garantizar su seguridad; dará seguimiento a la ejecución de los convenios o proyectos de cooperación internacional en la materia; aprobará los programas de apoyo para casos calificados de emergencia; emitirá instrucciones para circunstancias especiales, velará por el adecuado uso de los recursos financieros asignados al programa y realizará otras atribuciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia apoyándose del personal que estime necesario. En conclusión, será responsable del funcionamiento del servicio y velará por la efectiva protección de los sujetos que se encuentren en riesgo por su intervención en un proceso penal; b) Subdirección: Tiene como función esencial apoyar y asistir al Director en las actividades que le son propias, realizar las tareas específicas que éste le



encomiende, substituirlo en sus funciones en caso de impedimento, suspensión, ausencia temporal o definitiva por renuncia o remoción y hasta que el Presidente de la República, realice el nuevo nombramiento; c) Sección de evaluación y análisis: Está a cargo de un Jefe de Sección y Auxiliares Fiscales o Analistas que tienen como finalidad desarrollar las acciones para evaluar los riesgos y amenazas que afrontan los candidatos a proteger, así como la planificación, organización, dirección, control y determinación de las actividades previas para determinar la calificación de las personas que solicitan su admisión al servicio de protección. Realizará las reevaluaciones del nivel de riesgo, cuando se encuentre vencido el plazo por el que fueron autorizadas las medidas de resguardo, se requiera reconsiderar una decisión negativa o positiva de protección o se haya solicitado la reincorporación de un caso en el que el protegido fue excluido del programa por renuncia o incumplimiento de las condiciones impuestas para su protección; y d) Sección operativa: Está a cargo de un jefe de sección y tiene la función de desarrollar todas las acciones necesarias para implementar las medidas de protección autorizadas por el Director de la oficina. Para el efecto tendrá, agentes a cargo responsables de los casos y personal de seguridad destinados para el resguardo de la vida e integridad de los sujetos protegidos.

Las personas relacionadas a un proceso penal, que se encuentren amenazadas en su vida o integridad física, cuando garanticen su participación en el apoyo eficaz del mismo, podrán ser beneficiados con las siguientes medidas de protección, las que se extenderán cuando sea necesario, a su cónyuge o conviviente, padres, hijos, hermanos y otras personas ligadas a él y que estén expuestas a riesgos por las mismas causas:



a) Protección con personal de seguridad: Por medio de esta medida, el beneficiario contará con uno o más elementos de seguridad, según el plan que para el efecto elabore la Oficina de Protección, se otorgará por tiempo indefinido pero debe reevaluarse periódicamente, a efecto de establecer si se mantienen o no las condiciones de riesgo. Este beneficio se podrá otorgar a testigos y sus parientes, aun cuando se encuentren privados de libertad por el mismo hecho delictivo u otro distinto, del que origino la solicitud. El Ministerio de Gobernación, por medio de sus dependencias, es el responsable directo de hacer efectiva la protección de los sujetos protegidos. Para lo cual debe organizar equipos especializados, con carácter permanente, a efecto de garantizar la protección en las diferentes circunstancias en que se encuentren las personas que soliciten el servicio, además, deberá integrar un equipo especial de reacción inmediata para casos de emergencia. Esta protección está orientada a la seguridad personal del beneficiario, su vida e integridad física, en su residencia y/o lugar de trabajo; b) Cambio de lugar de residencia o relocalización: Cuando del estudio técnico de la amenaza y riesgo se concluya que es suficiente como medida de protección, el cambio de lugar de domicilio, la Oficina de Protección otorgará los recursos necesarios para tal fin, realizando un estudio socioeconómico en el que se determine la cantidad de recursos que serán otorgados, responsabilizado al beneficiario, que deberá reportar el cambio de dirección que realice y evaluando la conveniencia y condiciones del lugar a donde se trasladará el beneficiado; c) En el caso que sea necesario y conveniente la reubicación o traslado del sujeto procesal o persona vinculada a la administración de justicia penal y su grupo familiar, a un albergue temporal u otro adecuado, deberá de seleccionarse el que ofrezca las mejores condiciones de habitabilidad y seguridad para el beneficiario, así como coordinar todo lo



relativo a su traslado; d) Cambio de identidad: Ésta es una medida excepcional a la cual se acude cuando las otras medidas no son suficientes o efectivas para garantizar la seguridad del sujeto protegido, previo consentimiento y aceptación voluntaria del beneficiario, podrán realizarse los trámites correspondientes para cambiarle identidad y rasgos físicos. Éste trámite debe realizarse preferentemente una vez se haya concluido el proceso penal, en el cual estuvo involucrado. Para tramitar la expedición de documentos de cambio de identificación personal, la Oficina de Protección debe contar con la colaboración de las instituciones públicas y privadas relacionadas con los procedimientos, las cuales deben guardar absoluta reserva; e) Relocalización inmediata o incorporación: En los casos en que el sujeto a proteger derivado del alto riesgo que afronta, no pueda regresar a su residencia después de realizada la solicitud, por considerarse su caso de alto riesgo, la Oficina de Protección podrá beneficiarlo de manera provisional con esta medida, la cual consiste en trasladarlo de la zona de riesgo a otro lugar del territorio nacional, siendo incluido de manera temporal en una sede definida por la oficina y quedando sometido a los esquemas de seguridad que ésta disponga; f) Reinserción social y laboral: En casos en que se haya otorgado la medida de cambio de residencia, también se procura la reinserción social y laboral del beneficiario, propiciando las condiciones necesarias para lograr su autosuficiencia económica. Para el efecto se promoverá el establecimiento de redes de derivación y protección con instituciones gubernamentales y organizacionales no gubernamentales que persigan fines similares; g) Asistencia Económica: Se otorgará esta medida, para cubrir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia del protegido y su grupo familiar, la aprobación de la misma, se efectuará por el monto y plazo que se estime conveniente, en tanto se generan condiciones que permitan al beneficiario obtener

ingresos económicos con la ejecución de un trabajo o cualquier otra actividad lícita remunerable; y h) Otros beneficios: El Concejo Directivo puede acordar, dentro del marco legal, otros beneficios para dar protección a las personas vinculadas a un proceso penal, tales como dar seguridad a los testigos cuando presten declaración mediante el uso de técnicas que imposibiliten su identificación física, empleando: Biombos, mamparas u otros similares; cambios en su apariencia física o distorsionadores de voz; el empleo de tecnologías de la comunicación, como videoconferencias. Así también proporcionar a las personas beneficiadas, recursos para su efectiva y ágil comunicación, como teléfonos móviles o alarmas conectadas a la Comisaría de la Policía más cercana.

Para determinar la medida o medidas adecuadas, que deben otorgarse al sujeto a proteger y su núcleo familiar, la Oficina de Protección deberá realizar un análisis objetivo del caso tomando en cuenta los siguientes aspectos: 1) Importancia de la participación del candidato a proteger, 2) Impacto del delito investigado y posible pena a imponer, 3) Amenazas directas e indirectas, daños a la propiedad, violencia física o psicológica, intimidaciones y temores manifestados por el sujeto a proteger y que mensaje le han transmitido los victimarios para temer de alguna represalia. 4) Relaciones existentes entre los sindicatos y quien pide protección, 5) Contra que personas actúa o declara el aspirante. 6) Que le podría ocurrir si coopera con la administración de justicia, 7) La participación del solicitante es de conocimiento público, 8) Existen antecedentes de agresión o amenazas en contra de otras personas por el mismo caso o perpetradas por los mismos delincuentes, 9) Se hallan indicios o pruebas

de las amenazas, 10) Peligrosidad, capacidad de agresión, modus operandi, radio de acción y posición social que ocupa la persona o grupo delincuencial contra el que actúa o declara el candidato a proteger, 11) Capacidad del evaluado para defenderse en función de edad, sexo, estado físico y psicológico, así como su permanencia en la zona de mayor riesgo. 12) Actividades a que se dedica el analizado y los miembros de su núcleo familiar, 13) Antecedentes penales y policíacos de los involucrados, del posible protegido, de sus familias y amigos cercanos, y por último, 13) Otros aspectos que se consideren necesarios para determinar eficientemente la viabilidad de la protección y los beneficios correspondientes a otorgar, según sea el caso.

Una vez realizado el análisis, para otorgar las medidas que resulten adecuadas, se debe determinar si el candidato a proteger, cumple con los criterios de admisión al servicio de protección establecidos en los Artículos 40, criterio general, 41, criterios aplicables a los testigos, refiriéndose al criterio de necesidad y de importancia y 42, criterio de urgencia, del Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas con al Administración de Justicia Penal, Acuerdo 2-2007, del Consejo del Ministerio Público y situarlo en el nivel de seguridad que corresponda según su situación de riesgo, el cual podrá ser: a) **Máximo**: Es la especial sujeción de la persona protegida al control absoluto del servicio, en consecuencia sus actividades las debe realizar dentro del espacio sujeto a los procedimientos de seguridad diseñados en su caso particular; b) **Mediano**: Es aquel en que el protegido puede realizar actividades cotidianas dentro y fuera de su residencia, pero sometido a la orientación y a los sistemas de seguridad que disponga la oficina; y c) **Supervisado**: Cuando el sujeto



objeto de protección, ha sido reubicado por ser factible reiniciar su vida normal. Las acciones de protección consistirán en una labor de gestión y monitoreo en materia de seguridad.

Establecido lo anterior, previa resolución favorable del Director y aceptación voluntaria del sujeto a proteger, la Oficina de Protección podrá ejecutar las medidas autorizadas, pasando el evaluado de sujeto a proteger a protegido, responsabilizándose la oficina del resguardo y seguridad de este, hasta que se den por finalizados los beneficios de protección por Renuncia o Exclusión por: a) incumplimiento de las obligaciones suscritas en el convenio de protección de parte del sujeto protegido, b) finalización del plazo por el cual fueron otorgadas las medidas, c) reubicación social definitiva en el país, d) cese de las razones que dieron origen a la protección, y e) cumplimiento por parte del programa de protección de todas las obligaciones contraídas en los compromisos suscritos con el protegido.

La decisión de exclusión y la de aceptación de la renuncia del protegido, será tomada por el Director de la oficina, dentro de dos días siguientes a la materialización del hecho que la motiva, mediante acta donde se consignen las causas y condiciones en que se dará la salida del programa. Se deberá informar al fiscal que controla el expediente en el cual figura el testigo o sujeto procesal excluido.



2.2. Otras leyes que coadyuvan a la protección de víctimas y testigos

Existen además, otras leyes que conforman el marco jurídico de protección de víctimas y testigos, en las que se regulan medidas de seguridad y protección. En la ejecución de muchas de ellas no participa en lo absoluto la Oficina de Protección, pero sin embargo constituyen una estructura legal que resguarda los derechos, la vida y la integridad de las personas que de una u otra manera participan en procesos penales. Al respecto de esa legislación, encontramos los siguientes cuerpos legales:

- a) Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto numero 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.

- b) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto numero 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala.

- c) Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

- d) Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República.

- e) Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto número 9-2009 del congreso de la República.



f) Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal, Decreto número 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

2.2.1 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

El Artículo siete del Decreto 97-96 establece como medidas de seguridad para la víctima, las siguientes:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.

- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin.

- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.

- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.



- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aún cuando tenga licencia de portación.

- f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.

- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.

- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.

- i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.

- j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

- k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

- l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes



necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida.

o) Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

p) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta 60 años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por si misma o integrarse a la sociedad.

q) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.



Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del Artículo siete. Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo.

Éstas medidas de seguridad se aplican en un ámbito especial como bien puede apreciarse, dentro del fuero de las relaciones familiares, cuando un miembro familiar realiza una acción u omisión que de manera directa o indirecta causa daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a una o varias personas integrantes del grupo familiar, incluyéndose además el conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

2.2.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula que todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma, de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales. Además, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato.



El Estado debe estimular la creación de instituciones y programas preventivos psicosociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Además de proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario.

Es también obligación estatal, adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso físico, abuso sexual, descuidos o tratos negligentes y abuso emocional.

Asimismo, la Ley faculta a los órganos jurisdiccionales en materia de derechos de la niñez y adolescencia a: Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia; y supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas. Entre esas medidas encontramos las reguladas en el Artículo 112 de la Ley en referencia:

- a) Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.



- c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación, apoyo y seguimiento temporal.

- d) Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.

- e) Establecer tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.

- f) Instruir a los padres, tutores o responsables, sobre su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.

- g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.

- h) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.

- i) En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.



2.2.3. Ley Contra la Delincuencia Organizada

El Artículo 19 de esta ley regula que cuando se presume fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio o dictámenes periciales en contra de algún miembro de grupos delictivos organizados, los fiscales deberán gestionar la protección del testigo o perito conforme las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal y, deberán recibirse sus respectivos testimonios o informes en pruebas anticipadas ante juez contralor.

El Artículo 21 del mismo cuerpo legal, explica lo relativo a las operaciones encubiertas que ya fueron mencionadas en el capítulo uno del presente trabajo de investigación, subsistiendo la idea de que con esta disposición los agentes policiales podrán ser sujetos de protección por la labor que realizan en un proceso penal.

El Artículo 90 de la ley regula además, que la persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo criminal organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de los miembros de dicha organización, podrá recibir ciertos beneficios legales de índole procesal, criterios de oportunidad, suspensiones condicionales, además de convertirse en destinatarios de medidas de protección que el fiscal podrá establecer según el grado de riesgo o peligro existente, necesarias para garantizar la seguridad y preservar la identidad del protegido



y la de sus familiares así como sus residencia, profesión y lugar de trabajo, pudiendo adoptar las siguientes:

a) Protección policial en su residencia o su perímetro, así como la de sus familiares que puedan verse en riesgo o peligro, esta medida puede abarcar el cambio de residencia y ocultación de su paradero.

b) Preservar su lugar de residencia y la de sus familiares.

c) Previo a la primera declaración del imputado, preservar u ocultar la identidad del beneficiario y demás datos personales.

d) Después de la sentencia y siempre que exista riesgo o peligro para la vida, integridad física o libertad del beneficiado o la de sus familiares, se podrá facilitar su salida del país con una condición migratoria que les permita ocuparse laboralmente.

2.2.4. Ley del fortalecimiento de la persecución penal

El Artículo siete del Decreto número 17-2009 modificó la medida de protección destinada para los colaboradores eficaces, contenida en el Artículo 104 literal d) de la Ley contra la Delincuencia Organizada, quedando de la siguiente manera: “Después de su declaración otorgada ante juez competente y siempre que exista riesgo o peligro para la vida, integridad o libertad del beneficiado o la de sus familiares, se podrá otorgar



el cambio de identidad y facilitar su salida del país, con un estatus migratorio que les permita ocuparse laboralmente, para lo cual el fiscal dictará las medidas y acciones necesarias.”

También regula que la Oficina de Protección, con la asesoría del fiscal encargado del caso será la encargada de tramitar las medidas y acciones de protección necesarias dictadas por el jefe del Ministerio Público.

El cambio de identidad es una medida de protección de carácter excepcional y solo será aplicable cuando las otras medidas no sean suficientes o efectivas para garantizar la seguridad del beneficiario. Este beneficio se podrá extender a los familiares del beneficiario y sólo se tramitará inmediatamente después que la persona haya proporcionado su declaración ante autoridad judicial competente. En caso la manifestación se realice en la etapa preparatoria o intermedia deberá efectuarse en calidad de prueba anticipada. En caso se realice en el juicio oral, deberá efectuarse durante el desarrollo del debate.

El cambio de identidad es de carácter permanente debiendo el beneficiario y sus familiares utilizar la nueva identidad de forma permanente. Sin perjuicio de que si ha desaparecido el riesgo que motivó la medida, el beneficiario y sus familiares podrán solicitar se les tramite su antigua identidad.



En caso se requiera una nueva declaración del beneficiario, con posterioridad a habersele otorgado el cambio de identidad, la declaración se efectuará con su identidad original, debiendo las autoridades establecer los mecanismos adecuados para brindar seguridad a la persona incluyendo la posibilidad de realización de videoconferencias o evitando el contacto visual con la persona para el efecto, el encargado de la Oficina de Protección deberá tener el registro correspondiente de la identidad original.

Los funcionarios o empleados públicos que por razón del cargo, conozcan la información respecto al cambio de identidad de la persona, así como a la identidad original, deberán resguardar bajo garantía de confidencia la información. El funcionario o empleado público que revele dicha información será responsable penal y administrativamente.

En el caso que el Director de la Oficina de Protección emita dictamen favorable de cambio de identidad, deberá: Informar al fiscal encargado del caso de la opinión emitida, quien no podrá saber la nueva identidad; llevar un registro detallado de la identidad original y de la nueva, y en caso necesario de su familia; determinar los aspectos específicos de la nueva identidad; establecer las comunicaciones con las autoridades competentes de registros públicos para informarles del cambio. En dichas comunicaciones, la Oficina de Protección advertirá a los empleados o funcionarios correspondientes de la obligación de confidencialidad respecto de la información de



cambio de identidad y de la responsabilidad penal y administrativa por el incumplimiento de dicha obligación.

Entre los documentos que deberán emitirse con la nueva identidad, se encuentran los siguientes: Partida de nacimiento; Documento Personal de Identificación; licencia de conducir; pasaporte; carné de seguro social y número de identificación tributaria.

Se deberá establecer comunicación con las autoridades extranjeras competentes para la reubicación del beneficiario y, en caso sea necesaria la de su familia, proporcionando la información precisa para el efecto; además de darle acompañamiento en el traslado a la persona beneficiaria y cubrir los gastos que se generen por este. De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que temen por su seguridad personal o por su vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto.

Si por circunstancias debidamente fundadas el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus



derechos procesales. Se podrá utilizar este mecanismo, si concurren cualquiera de las siguientes circunstancias: Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección reguladas en la Ley de Protección de Sujetos Procesales y otras personas vinculadas a la administración de justicia penal; cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada; cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia.

Si se teme por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial. Así mismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el juez del proceso.

En los actos de anticipo de prueba testimonial que sean de extrema urgencia, cuando el caso lo amerite y justifique se recibirá la declaración del testigo por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del defensor de oficio. Si el testigo residiere en

el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir al debate se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual.

2.2.5. Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

El Artículo 63 del Decreto número 9-2009, regula que el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, son las autoridades encargadas de implementar, coordinar y ejecutar medidas para la búsqueda de los parientes y los conocidos de las víctimas y de los testigos que pudieran encontrarse en peligro, además de crear, coordinar y ejecutar programas de protección de testigos adecuados con las instituciones nacionales o extranjeras.

Esta ley permite que las declaraciones de los testigos sean dispuestas por medio de videoconferencias en tiempo real si las necesidades del caso lo requieren. Igualmente se procederá si el testigo estuviera en el extranjero por razones de seguridad o por condición de repatriado. En todo caso debe evitarse el contacto visual entre la víctima persona menor de edad y el acusado.

Una vez advertido el marco jurídico principal y accesorio que encuadra el sistema de protección de personas vinculadas de una u otra manera a la administración de justicia



penal en Guatemala, ya sea mediante métodos genéricos de protección o métodos especiales destinados a personas específicas, que por sus circunstancias particulares, procesales y naturales, deben acoger; es necesario acercarse a examinar lo que la legislación internacional y extranjera ha regulado respecto al tema de protección, a fin de hacer un cotejo normativo que revele lo que otras legislaciones y otros sistemas han contemplado y previsto, y Guatemala aún no. Con el objeto de verificar su procedencia constitucional y procesal, y eventualmente su adopción por parte del ordenamiento jurídico vigente.





CAPÍTULO III

3. La protección en el derecho comparado

Conviene analizar en el derecho comparado, el trato que reciben en materia de protección, el testigo y las demás personas implicadas en la administración de justicia penal, a fin de determinar los protocolos, metodologías, principios, directrices, políticas y normas que pueden aplicarse en Guatemala con resultados positivos, que representen un cambio efectivo para garantizar el resguardo de estos sujetos por parte del Estado. Asimismo es pertinente determinar los convenios o tratados internacionales que ha suscrito el país en ésta materia para establecer si cumple con los compromisos adquiridos.

3.1. Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que Intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal, Particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada

Los gobiernos de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana, suscribieron en la ciudad de Guatemala, con fecha once de diciembre del año dos mil siete, un convenio centroamericano para la seguridad de las víctimas, testigos, peritos y demás personas que intervienen en el proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada, a fin de cumplir con los fines de la



convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, y para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Por medio del convenio mencionado, se crean mecanismos de cooperación regional de protección y dentro de los artículos y aspectos sobresalientes podemos resaltar los siguientes:

El Artículo uno refiere las siguientes conceptualizaciones:

Personas sujetas a protección: Las víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, así como sus familiares u otras personas que se encuentren en situaciones de riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en dicha investigación o proceso penal, o por su relación con personas que interviene en éstos.

Situación de riesgo o peligro: Consiste en la existencia razonable de una amenaza o daño contra la vida, integridad personal o libertad de las personas mencionadas con anterioridad.

Medidas de protección: Son las acciones o mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, integridad personal y libertad de las personas.



El Artículo dos, al abordar su objeto, establece que el presente convenio a través de la cooperación mutua entre las partes, tiene por objeto facilitar la aplicación de medidas de protección que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que deba ser protegida por encontrarse en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada.

El Artículo tres, hace referencia a los principios del Convenio, los cuales puede decirse que se reproducen en las diferentes leyes de protección a testigos y víctimas de las distintas legislaciones, pero vale enfatizar el principio de reciprocidad, entendiendo que éste manda los Estados parte a tener en cuenta la reciprocidad en la concesión de solicitudes y en la aplicación general del Convenio.

El Artículo cinco, regula las medidas de protección, las cuales deben tomarse como mínimas con oportunidad de superarse en beneficio del sujeto protegido, dichas medidas son las siguientes: a) Prestación de servicios de seguridad física, asistencia médica, legal, social, psicológica y de alojamiento, entre otros; b) Implementación de un método específico que resguarde la identidad de las personas sujetas a protección en las diligencias que se practiquen; c) Utilizar los instrumentos necesarios para impedir que las personas sujetas a protección que comparezcan en la práctica de diligencias puedan ser reconocidas; d) Fijar a efectos de citaciones y notificaciones, como domicilio especial de las personas sujetas a protección, la sede de la autoridad



central interviniente, quien se las hará llegar confidencialmente a sus destinatarios de) El traslado, alejamiento del lugar del riesgo y/o la reubicación temporal o definitiva de las personas sujetas a protección en otro país parte; y f) No obstante las medidas señaladas, las partes podrán considerar la aplicación de cualquier otra medida de protección pertinente.

El Artículo seis, Instituye los mecanismos de cooperación entre los Estados parte, de la siguiente manera: a) Coordinar, formular y aplicar programas y estrategias para el cumplimiento de medidas de protección, con fundamento en las condiciones, necesidades y realidades particulares de cada una de las partes; b) Promover y coordinar con las instituciones competentes el entrenamiento y capacitación del personal de cada una de las partes, en materia de protección; c) Intercambiar con los demás Estados parte, las experiencias y conocimientos obtenidos en la aplicación de medidas de protección; d) Promover y apoyar la cooperación judicial y policial en medidas protección; y e) Promover el uso y el intercambio de nuevas tecnologías en el ámbito del Convenio.

Es importante también referirse al contenido del Artículo 11, mismo que establece sobre la legislación interna de los Estados partes y regula: Los que aún no lo han hecho, procurarán la adopción de medidas legislativas internas; y los que ya cuentan con normativa interna, procurarán adecuarla para la correcta aplicación de lo convenido.



3.2. El Programa de Protección en la República de Ecuador

La República del Ecuador mediante el Decreto Ejecutivo 3112, del 26 de septiembre del 2002, regula el Reglamento del Programa de Protección a Testigos y Víctimas y demás Participantes en el Proceso Penal. Por su relevancia se expondrán los aspectos más importantes a continuación.

El Artículo uno, regula que son objeto del programa de protección y asistencia: Las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando requieran protección y asistencia.

El Artículo tres, define al programa de protección y asistencia como el conjunto de acciones realizadas por el Ministerio Público, en coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales para otorgar protección integral y asistencia social a las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, lo mismo que a sus familiares.

Es importante hacer notar que el reglamento referido no extiende las medidas al informante del proceso penal, indicando: No corresponde al programa, la protección de



la persona que sin poseer pruebas aporta informaciones, datos o versiones en la investigación pre procesal y procesal penal.

Los Artículos 10 y 11, regulan atinadamente la creación de las unidades regionales del programa de protección preceptuando: Los Ministros Fiscales Distritales actúan como unidades regionales de protección de víctimas y testigos, y el departamento de protección y asistencia central atiende los requerimientos correspondientes. Las unidades regionales tienen la iniciativa para los casos que correspondan a su jurisdicción y comunican a la autoridad central para que se adopte la decisión a que haya lugar.

El Artículo 12, desburocratiza el procedimiento de solicitud de protección, toda vez que según la norma legal, éste puede ser solicitado de oficio por un agente fiscal, un ministro fiscal distrital, la policía judicial, o la fuerza pública. También lo puede solicitar la parte interesada, inclusive a través de un familiar.

El Artículo 16, hace referencia a dos tipos de protección: La regular, respecto de la cual se debe cumplir un procedimiento formal, y la inmediata, que en atención a la circunstancia inminente de riesgo será provisional y sin procedimiento alguno, debiendo convalidarse con posteridad a su otorgamiento.



El Artículo 17, reglamenta las obligaciones a que se comprometen tanto el programa como el protegido. Para el protegido regula: a) Colaborar con la administración de justicia; siempre que legalmente esté obligado a hacerlo, lo que implica principalmente comparecer al juicio al ser citado; b) Abstenerse de realizar actos contrarios a las leyes, reglamentos o disposiciones emanadas por el Ministerio Público; c) Acatar las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad; d) Utilizar correctamente las instalaciones físicas y los demás recursos que el programa ponga a su disposición; e) Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la del programa mismo; f) Colaborar para que su permanencia en el programa se desarrolle en condiciones apropiadas; g) Colaborar y someterse a los tratamientos médicos y psicológicos a que hubiere lugar; y h) Mantener comunicación por escrito con la Dirección del programa a través del agente que le haya sido asignado, salvo situaciones de extrema gravedad o urgencia. Y para el programa: a) Diseñar e implementar las políticas pertinentes para atender las necesidades médicas y psicológicas, de seguridad, de manutención y de alojamiento del protegido; b) Cuestionar la ocupación laboral y/o el acceso a la educación del protegido cuando fuere posible, como un medio para su ubicación social; c) Dar un trato digno al protegido con estricto respeto por sus derechos consagrados constitucionalmente; d) Velar para que los recursos asignados, sean correctamente empleados; y e) Atender oportunamente todas las inquietudes del protegido y canalizar a la autoridad pública competente aquellos casos que escapen del ámbito de atribuciones del Ministerio Público.



El Artículo 19, demuestra una importante capacitación del sistema de protección, que en Guatemala aún ofrece dificultad, debido a la falta de coordinación entre Ministerio Público y sistema penitenciario. El reglamento ecuatoriano ha superado ese aspecto, puesto que, en ese país, para la protección del testigo privado de libertad, el programa y el agente fiscal que esté conociendo el proceso, deben solicitar la colaboración de la autoridad penitenciaria, quien debe ejecutar las medidas de seguridad del caso. La privación de la libertad podrá ser sustituida por el arresto domiciliario, en los casos previstos por la ley, a petición del agente fiscal o del ministro fiscal distrital a quien hubiere correspondido la investigación.

3.3. Ley de Protección para Víctimas y Testigos de Colombia

La Ley 975 del año 2005 del Congreso de la República de Colombia, contiene la Ley de Protección para Víctimas y Testigos de ese país. A continuación se hace referencia a sus aspectos más importantes: 1) Riesgo extraordinario: Es aquel que atenta contra el derecho a la seguridad personal de la víctima o testigo y que se adecua a las siguientes características: a) Que sea específico e individualizable; b) Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas; c) Que sea presente, no remoto ni eventual; d) Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para la víctima o testigo; e) Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso; f) Que sea claro y discernible; g) Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos; y h) Que sea desproporcionado, frente a los



beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. 2) Riesgo extremo: Es aquel que además de ser extraordinario, es también grave, inminente y dirigido contra la vida o la integridad de la víctima o testigo. 3) Mapa de riesgo: Es una herramienta metodológica de identificación de los municipios afectados y priorizados para la atención preventiva de los riesgos en que se encuentra la población objeto del Programa. Y 4) Estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza: Es el resultado del experticio técnico de seguridad sobre la situación de riesgo o amenaza en que se encuentra una persona natural, realizado por el grupo técnico de evaluación de riesgo.

Las medidas de protección establecidas en la ley son las siguientes: a) Autoprotección: Son las medidas conscientes y responsables que adopta en forma integral la persona en riesgo o amenazada, con el fin de prevenir, minimizar o neutralizar posibles amenazas o atentados en contra de su vida e integridad personal; b) Medidas blandas: Son los medios preventivos de comunicación para ubicar a la persona en riesgo o amenaza y los elementos de protección que disminuyen el riesgo; c) Esquemas móviles: Son los recursos físicos y humanos otorgados a los beneficiarios del programa con el propósito de evitar agresiones en contra de su vida; y d) Reubicación: Es el traslado temporal o definitivo de la víctima o testigo en riesgo o amenazada, del lugar de residencia a otro sitio del país, evento en el cual se le brinda apoyo para la estabilización socioeconómica.



Las entidades competentes para la ejecución de las medidas de protección son: La Policía Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de Derechos Humanos y de la Fiscalía General de la Nación.

El Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de Derechos Humanos, dentro del programa de protección a víctimas y testigos desarrolla las siguientes funciones: a) Ejecutar, con apoyo de la fuerza pública y del departamento administrativo de seguridad, las medidas adicionales de protección de esquemas móviles, medidas blandas y medidas de autoprotección; b) Apropiar los recursos y establecer los convenios administrativos requeridos para la ejecución de las medidas adicionales de protección; y c) Las demás funciones tendientes a la efectividad e inmediatez de las medidas de protección de víctimas y testigos.

La Policía Nacional delegada para conocer de amenazas contra la vida, la integridad, seguridad y libertad de las víctimas y testigos tiene las siguientes funciones: a) Prestar vigilancia perimetral a las personas o zonas afectadas; b) Ejecutar la Asistencia Inicial; c) Propiciar la intermediación con las víctimas y testigos; d) Formular planes de reacción y prevención en todo el territorio nacional; e) Recomendar medidas duras, cambio de dispositivo u otras medidas a las instancias correspondientes; y f) Las demás funciones tendientes al efectivo funcionamiento del programa de protección a víctimas y testigos.



Las unidades de Policía Nacional que se destinan a la ejecución de estas tareas deben recibir capacitación en enfoque de género y derechos humanos. De igual forma, deben destinarse los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional tendiente a mejorar la protección de las víctimas y testigos.

La Fiscalía General de la Nación tiene dentro del programa de protección las siguientes responsabilidades: a) Comunicar toda situación de riesgo o amenaza a la entidad competente; b) Suministrar oportunamente la información no reservada sobre las víctimas y testigos intervinientes en el proceso de Justicia y Paz; y c) Ejecutar las medidas adicionales de reubicación, a través de su oficina, en relación con personas acreditadas sumariamente para intervenir en el procedimiento de la ley.

En el ámbito de sus competencias, las entidades territoriales y del orden nacional colaboran de manera complementaria para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección.

3.4. Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales de la República Bolivariana de Venezuela

La Gaceta Oficial número 38.536 del 4 de octubre de 2006, publicó la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, emitida en el Palacio Federal



Legislativo de la República Bolivariana de Venezuela. Seguidamente se detallan sus regulaciones más relevantes:

Las medidas de protección establecidas en esa ley son discrecionales e ilimitadas, tal y como lo establece el Artículo tres: Medidas: Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para el cumplimiento de la misma. Las medidas podrán ser informales, administrativas, judiciales y de cualquier otro carácter en procura de garantizar los derechos de las personas protegidas.

Los destinatarios de la protección son todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en un proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo, experto o experta, funcionario o funcionaria del Ministerio Público o de los órganos de policía, y demás sujetos, principales y secundarios, que intervengan en ese proceso. Las medidas de protección pueden extenderse a los familiares, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y a quienes por su relación inmediata de carácter afectivo, con la persona principalmente protegida, así lo requieran.

La ley regula una competencia y una obligación estatal no limitativa específica, arrogada a una sola entidad, de prestar protección a las personas involucradas en el



proceso de justicia penal. Para el efecto hace referencia a un listado, figurativo y no exhaustivo de las medidas de seguridad, encontrándose, entre otras: a) Proveer la seguridad necesaria para la protección de la integridad física de la persona protegida, y en su caso, de su grupo familiar conviviente; b) Proveer la documentación necesaria para el establecimiento de una nueva identidad; c) Asistir a la persona en la obtención de un trabajo; d) Proveer otros servicios necesarios para asistir a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente; e) Proveer de vivienda o habitación a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente; f) Proveer transporte para el mobiliario y bienes personales de la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, en el caso de traslado a una nueva residencia; g) Proveer de atención médica y psicológica a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente; h) Prestar el apoyo a la persona protegida, y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, a los fines de la educación y facilitación en el sistema educativo con ocasión de algunas de las medidas dictadas en esta ley, cuando medie el traslado a una nueva residencia; e i) Prestar el apoyo en lo relativo a las actividades de formación, educación y difusión en todos los aspectos vinculados con la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

El Artículo nueve, hace una regulación importante en relación a las políticas para la protección y asistencia indicando que: Para que la protección prevista se haga efectiva, los obligados u obligadas a proporcionar protección o asistencia a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, según sea su ámbito de competencia, en coordinación con el Ministerio Público, implementarán las políticas y estrategias necesarias para la



atención de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales. Es importante puesto que, además de establecer la obligación estatal de todo el sector público a prestar protección a personas involucradas en el proceso de justicia penal, regula también la obligación de que esas entidades estén preparadas para cualquier eventualidad, y que no improvisen al momento de un estado crítico o de necesidad, lo cual podría generar errores graves, descoordinaciones, tardanzas en el proceso de protección e, incluso, la muerte de una persona protegida.

El Ejecutivo Nacional, a través de la oficina de coordinación policial del ministerio con competencia en materia de interior y justicia, mantiene en operación las veinticuatro horas del día una línea de emergencia, con personal especialmente capacitado al servicio de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, quienes deben ser orientados desde el comienzo del proceso penal por los operadores u operadoras del sistema de administración de justicia, acerca de la existencia y utilidad de esta línea de emergencia.

Existen además varios niveles de medidas de protección, extraproceso e intraproceso. Las medidas extraproceso de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, consistirán en: a) La custodia personal o residencial, bien mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia de la víctima del delito o sujeto protegido o protegida según sea el caso; b) El alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección; c) El cambio de



residencia; d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios; e) La asistencia para la reinserción laboral; f) El cambio de identidad consistente en el suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto, a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar; g) Ordenar al victimario o victimaria, imputado o imputada, o acusado o acusada, abstenerse de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, testigos o demás sujetos procesales; h) Ordenar al victimario o victimaria, imputado o imputada, acusado o acusada, entregar a los órganos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, con carácter temporal, con la suspensión del permiso de porte de arma respectivo, cualquier arma de fuego que posea, cuando a juicio de las autoridades de aplicación dicha arma de fuego pueda ser utilizada por el victimario o victimaria, imputado o imputada o acusado o acusada, para causarle daño a algún sujeto procesal u otra persona que intervenga en el proceso penal; e i) Cualquier otra medida aconsejable para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la República.

También, se encuentra regulado lo relacionado a la medida de desalojo, la cual no se encuentra regulada en Guatemala en materia de protección, y debería ser tomada en cuenta para los casos que se traten de víctimas de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar, pues consiste en que el Ministerio Público dispondrá lo necesario a los



efectos de que el victimario desaloje la casa de habitación que comparte con la víctima independientemente de quien sea el propietario de la vivienda y del derecho que se reclame sobre la misma.

Del mismo modo, se podrá prohibir que en la misma se introduzcan armas o se mantengan éstas en el domicilio en común, pudiendo el órgano jurisdiccional ordenar su retención, a fin de garantizar que no se utilicen para intimidar, amenazar ni causar daño.

Las medidas de protección intraproceso se encuentran las generales y necesarias que el Ministerio Público solicita y se puede individualizar las siguientes: a) Preservar en el proceso penal la identidad de la víctima o los sujetos procesales, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la oposición a la medida que asiste a la defensa del imputado o acusado; b) Que no consten en las diligencias que se practiquen, su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, para cuyo control podría adoptarse alguna clase de numeración, clave o mecanismo automatizado; c) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando al procedimiento que imposibilite su identificación visual normal; d) Que se fije como domicilio, a efecto de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial de que se trate, quien las hará llegar reservadamente a su destinatario; y e) Cualquier otra medida aconsejable para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la república.



Además, existen otras medidas de protección: El Ministerio Público, el órgano jurisdiccional y los órganos policiales dentro del ámbito de sus competencias, deben tomar las medidas que consideren pertinentes, a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo o para prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales que se encuentren bajo el régimen de protección previsto en esta ley.

En tales casos, la autoridad judicial competente, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Público, ordenará la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, video gráfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren esta prohibición. Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualesquiera de los sujetos sometidos a la medida de protección, el Ministerio Público y las autoridades policiales quedan facultados para proceder de manera inmediata a la citada retención, de todo lo cual notificarán, con la urgencia del caso, a la autoridad judicial por conducto del Ministerio Público.

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, se permitirá que durante el desarrollo del juicio oral y público se utilicen sistemas de video-conferencias, sistemas televisivos de circuito cerrado, exposiciones grabadas en cinta de video o cualquier otro sistema de grabación o transmisión confiable, en procura de proteger a los sujetos procesales y a cualquier interviniente llamado al proceso, garantizando siempre el derecho a la defensa y el contradictorio.



Si durante un proceso penal, la parte interesada solicita la plena identificación de testigos, expertos o expertas y demás sujetos procesales sometidos o sometidas al régimen de protección, concierne a la autoridad judicial correspondiente determinar la procedencia de la solicitud, previa opinión del fiscal del Ministerio Público.

La ley venezolana también regula infracciones y sanciones específicas derivadas del proceso de protección, y aunque en Guatemala las sanciones deben ser de otra naturaleza, consideramos que es un avance que la misma ley proteja su ejecución y cree mecanismos sancionadores para quienes pongan en riesgo la vida e integridad de las personas protegidas, cuando deberían hacer todo lo contrario.

A quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de cien unidades tributarias a quinientas unidades tributarias.

Además, toda persona que teniendo información relacionada con las medidas de protección acordadas a alguna de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, la revelare, comprometiéndolo con ello la seguridad del beneficiario o beneficiaria de la medida, será sancionado o sancionada con prisión de seis meses a dos años.



Asimismo, en caso de tratarse de un funcionario público, la pena será aumentada en una tercera parte. Y, si con ocasión a la revelación de la información, la víctima, testigo y demás sujetos protegidos sufrieren un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será la establecida en el Código Penal para ese delito y se incrementará a la mitad si se produjere la muerte.

3.5. La protección de testigos en Chile

El marco legal de protección al testigo en Chile lo constituyen las siguientes leyes: Constitución Política; Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público número 19.640; Código Procesal Penal; Ley número 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad; Ley número 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos; Ley número 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

De la regulación anterior podemos extraer que el fiscal es el principal sujeto llamado a brindar protección a víctimas y testigos, sin perjuicio que la ley de ese país también entrega facultades de protección a los jueces que conocen casos en donde la vida de los mencionados se encuentra en riesgo. Se pueden distinguir, a este respecto, dos grandes tipos de medidas de protección que pueden aplicarse, por lo que a continuación se detallan de la manera siguiente:



I) Medidas autónomas de protección: Son aquellas que el fiscal puede adoptar en beneficio de víctimas o testigos sin necesidad de autorización judicial previa, pues no afectan los derechos del imputado. Entre ellas destacan: a.) Medidas de protección que implican la participación de la policía, tales como: Rondas periódicas de carabineros de Chile al domicilio del testigo, consultas telefónicas periódicas de la policía al testigo, etcétera; b) Botones de emergencia instalados por el Ministerio Público en el domicilio del sujeto protegido o alarmas personales de ruido; c) Cambio de domicilio temporal o definitivo del sujeto protegido; d) Cambio de número telefónico del sujeto protegido; e) Aseguramiento y defensas a la estructura del domicilio del sujeto; y f) Entrega de teléfonos celulares.

II) Medidas de protección que requieren autorización judicial: Son aquellas en que el fiscal requiere de la autorización del tribunal para poder decretarlas, por afectar derechos de intervinientes o de terceros, o por requerirlo así la ley. Algunas de las más importantes son: a) Las medidas cautelares personales, tales como: La prisión preventiva del imputado y otras medidas restrictivas de su libertad, como la obligación de no frecuentar determinados lugares o personas; b) El cambio de identidad contemplado en leyes especiales; c) La reserva de identidad del testigo durante el juicio oral; y d) Diversas medidas de protección en el juicio oral, tales como impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia, prohibir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas e inhibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados



que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

En Chile, el criterio más común para evaluar la gravedad de un delito, se encuentra dado por la penalidad que éste tiene asignada. La entidad de la pena es uno de los criterios para evaluar la magnitud del riesgo al que se encuentra sujeto una víctima o testigo del mismo, pero no es el único criterio ni tampoco es el más relevante.

En este sentido, en la práctica, las medidas de protección extremas se aplican no sólo, en función de la gravedad del delito, sino que principalmente en función de la magnitud del riesgo para la vida, integridad y libertad de la víctima o testigo.

Si bien existe aún la necesidad de desarrollar criterios cada vez más objetivos y precisos de evaluación de riesgo, algunos de los que se utilizan actualmente son: La naturaleza del bien jurídico afectado, tales como la vida, integridad física y psíquica de la persona, su libertad personal y su libertad e indemnidad sexual; la existencia de un vínculo entre la víctima, el testigo y el imputado; la vulnerabilidad del testigo; el acceso a armas por parte del imputado; la existencia o no de una organización criminal nacional o transnacional.



Desde esta perspectiva, podemos indicar que algunas de las medidas de protección extremas que son posible aplicar para los delitos más graves y en donde existe un alto grado de riesgo involucrado para la vida, integridad física y libertad del testigo, son las siguientes: a) Relocalización o cambio de domicilio del sujeto protegido y su grupo familiar, que consiste en la reubicación de la víctima y testigo, y su grupo familiar dentro de la misma ciudad o país, inclusive en el extranjero, manteniendo una comunicación directa que permita su participación en las actuaciones del procedimiento y, en especial, su participación en el juicio oral; b) Cambio de identidad o cambio de nombres y apellidos de una persona y tiene por objeto proteger al testigo, y eventualmente su familia; c) Reserva de identidad del testigo en la etapa de investigación y en el juicio oral que tiene como fin, impedir a la defensa, imputado y terceros, el acceso a los antecedentes personales del testigo que conduzcan a su identificación, tales como su nombre y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo, residencia o domicilio y lugar de trabajo. Durante la investigación, el fiscal puede adoptar la reserva de identidad de cualquier testigo, pero debe darla a conocer a los demás intervinientes al momento de presentar la acusación, salvo que se trate de delitos contemplados en leyes especiales, como los delitos de tráfico ilícito de drogas, en cuyo caso, la reserva de identidad se puede mantener inclusive hasta el juicio oral; d) Medidas de protección autónomas del fiscal, tales como impedir la toma de fotografías del testigo, determinar su traslado a las audiencias judiciales en vehículo policial, entre otras; e) Medidas de protección especiales en Juicio Oral, tales como uso de paneles tipo biombo para impedir la identificación física del testigo por parte del acusado y del público en general; y f) Por último, la prueba anticipada que es una medida procesal tendiente a asegurar la disponibilidad de la declaración del testigo en



el juicio oral, que se aplica, entre otras circunstancias, cuando existe el temor de que pueda sobrevenir la muerte o incapacidad física o mental del testigo que impida su comparecencia al juicio oral. Sin embargo, también puede ser utilizada como una estrategia o medida de protección. Se realiza en una audiencia especial, que tiene lugar previo al juicio oral, en la que sólo se recibe la prueba testifical del sujeto protegido con la presencia de todos los intervinientes que tengan derecho a asistir al juicio. Esta prueba se incorpora posteriormente en el juicio oral mediante la lectura del registro de la declaración del testigo.

El riesgo de que se produzcan nuevos hechos delictivos, de igual o mayor gravedad del que aconteció inicialmente, puede ser analizado tomando en consideración la clase de delito de que se trata, la existencia de algún vínculo entre el testigo y el imputado y las características de vulnerabilidad del mismo. Estos factores deben observarse de manera conjunta, para poder determinar el nivel de riesgo al que eventualmente podría estar expuesta la persona.

Entre las medidas que se pueden decretarse en los delitos menos graves destacan: a) Rondas periódicas de las policías al domicilio del testigo o al trabajo del mismo; b) Contacto telefónico prioritario del testigo con la policía; c) Reserva de domicilio en la etapa de investigación y juicio oral; d) Citación y declaración del testigo en un lugar distinto de la fiscalía local, convenido previamente con el testigo; e) Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva el cambio del número telefónico del testigo o solicitar



un número telefónico privado para el mismo; f) Entrega de teléfonos celulares con números de emergencia; y g) Entrega de alarmas de uso personal.

Además, se hace necesario poder fomentar las medidas de autoprotección de los testigos. Desde la perspectiva del Ministerio Público, incentivar en los testigos medidas de autoprotección debería ser uno de los pasos iniciales en la implementación de una estrategia de protección. Para lograrlo, se debe realizar un trabajo específico con los testigos, donde se analicen las situaciones de riesgo y se desarrollen medidas de autoprotección, tendientes a potenciar el control de su vida y asumir comportamientos activos frente a las medidas que implementa el fiscal.

Relacionado con lo anterior, pero no exclusivamente circunscrito a delitos menos graves, está la problemática de la accesibilidad y probable conocimiento del testigo por parte del imputado, en delitos cometidos por pequeñas agrupaciones delictuales locales. Esta accesibilidad y cercanía, lleva a que el testigo incremente su temor a rendir una prueba testimonial, por el posible riesgo de una nueva victimización. Para dar respuesta a esta dificultad se ha desarrollado una serie de medidas de protección en el juicio oral que tiene por objeto facilitar la intervención de los testigos y víctimas en el mismo. Entre éstas destacan: a) Uso de paneles, biombos; b) Declaración por circuito cerrado de televisión; c) Caracterización; d) Acceso por lugar diferente a público en general; e) Salida de público en general o de personas determinadas; y f) Distorsionador de voz.



Cabe señalar que estas medidas son habitualmente concedidas tratándose de delitos graves, ejemplo: Delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, y en los casos que existe un riesgo grave y calificado para la seguridad del testigo. En general, cuando estas medidas han sido concedidas por parte de los jueces, se ha considerado que ellas no afectan, o bien, afectan en forma mínima, los principios básicos del debido proceso, de manera tal que el derecho a protección del testigo prevalece.

El Ministerio Público ha incorporado también el uso de la tecnología para la eficiente protección de los testigos, principalmente durante la audiencia judicial. Esto se logra mediante: a) Uso de software para la distorsión de la voz. Esta tecnología se aplica a veces en conjunto con las medidas de uso de biombo y/o declaración en sala contigua conectada a la sala del tribunal por videoconferencia. Si el potencial agresor conoce al testigo ninguna medida de protección tendrá resultado, pues bastará con que escuche su voz para que sea reconocido. Es por ello que durante las audiencias judiciales y previa autorización judicial, a los testigos en riesgo de ser reconocidos por su voz, ésta les es distorsionada mediante un software. Esto no sólo es importante para la audiencia misma, sino para el registro obligatorio de audio que siempre se hace en un CD ROM; b) Uso de sistemas de circuito cerrado de televisión, para evitar que tanto el rostro, como cuerpo del testigo sea reconocido. Para ello, el testigo declara en una habitación contigua a la sala del tribunal, en la que puede estar solo, o bien se pueden trasladar a dicha sala los tres jueces del Tribunal Oral en lo Penal, o el juez del juzgado de garantía, según el caso. Lo que ocurre en la sala es televisado a la audiencia, donde se encuentra el público, fiscal, defensor, víctima e imputado. El rostro del testigo no se ve



de frente y cuando el fiscal o defensor quieren preguntar o contra preguntar algo lo hacen por micrófono, lo que es escuchado por el testigo, quien contesta generalmente con apoyo de un software que distorsiona la voz. Si el testigo es un niño, es el juez quien, al escuchar la pregunta por audífonos, se la hace al niño de la manera más didáctica posible. Este sistema es muy usado con niños víctimas de delitos sexuales, pero no tanto para fines de protección de su seguridad personal, sino que principalmente, para disminuir el impacto que les pudiere producir declarar frente al imputado y todo el público presente en la audiencia, facilitando así su relato y evitando la victimización secundaria; y c) Uso de sistemas de videoconferencia. Este sistema se usa con la misma finalidad que el anterior, con el plus adicional que permite que el testigo se ubique, no en una sala contigua al Tribunal, sino en otro edificio, ciudad o país. Si bien este sistema se usa más por razones de ahorro de recursos cuando se requiere la declaración de un perito o testigo que viven muy lejos del lugar del juicio, también puede llegar a implementarse si el riesgo del testigo es tan elevado que no se hace aconsejable que éste se acerque al Tribunal.

Cuando se declara por videoconferencia, se debe siempre contar con autorización judicial y en el lugar donde se encuentra el testigo debe ser otro tribunal y deben estar siempre presentes un juez, fiscal y defensor. Esta medida puede ser especialmente útil cuando se requiere la declaración de testigos relocalizados en el extranjero.



CAPÍTULO IV

4. Medidas y mecanismos para mejorar la protección en Guatemala

Uno de los principales aspectos que la protección a sujetos involucrados en la administración de justicia penal debe mejorar y eficientar es la salvaguarda de la identidad de los órganos de prueba, así como evitar la confrontación entre éstos y los procesados, que no hace más que repercutir negativamente en el testimonio y pronunciamiento que durante el proceso penal y en juicio hacen las personas protegidas, sin contar el hecho que se pone en riesgo la vida e integridad personal de los protegidos y sus familias. Sin embargo, hay que hacer reflexiones y consideraciones pertinentes, previo a regular una medida de protección que pone en riesgo el derecho de defensa de la parte perseguida, por lo que se estima pertinente tomar en cuenta los aspectos que serán tratados a continuación.

4.1. La criminalidad organizada como fundamento para proteger la identidad de los órganos de prueba

Muchas veces la realidad cotidiana va demostrando, que las prácticas no pueden ser sostenidas, dado que tal postura en cabeza del organismo encargado de investigar e impartir justicia, implicaría no tener agudeza y eficacia en la persecución del delito organizado.



Sabido es que la humanidad cuenta con una serie de flagelos organizados, siendo los más recientes, los secuestros exprés; en donde el recurso humano delictivo está profesionalizado, circunstancia que no sólo supera la capacidad persecutoria de estados atrasados, sino que además generan submundos en donde la venganza, la persecución y la tortura son prácticas comunes.

Ante ese cuadro y la falta de capacidad del Estado de Guatemala, para brindar garantías de seguridad, surge la práctica de la declaración anónima que encuentra fundamento en la intimidación que se producirá sobre el testigo y en la necesidad de buscar un equilibrio entre los intereses de la sociedad, que repudia encontrarse cada vez más desprotegida de los acusados.

Una de las grandes preguntas a contestar será: ¿Podrá llevarse a cabo una instrucción con garantías, apoyándose en fuentes como los indicadores ocultos y las declaraciones anónimas, serán estas pruebas suficientes para la justificación de una condena? Conviene hacer una breve referencia al ¿por qué?, la ciencia penal comienza a discutir estos aspectos, por ejemplo, es dable conocer que no hay aún definición estricto sensu de qué debe quedar incluido dentro del acápite criminalidad organizada, pero sí se puede afirmar que los fenómenos que la envuelven, pueden ser descritos con el objeto de crear medidas especiales tendientes a la persecución de acciones punibles, las que no pueden ser utilizadas en la persecución de la criminalidad ordinaria o cotidiana.



Estamos hablando del establecimiento de organismos y mecanismos especiales, para delitos especiales cometidos organizadamente.

Pese a la falta de definición, el avance en la investigación de esta temática permite obtener claras inclinaciones respecto a cuáles áreas delictivas y cuáles formas de comisión han de incluirse, al menos típicamente, en el ámbito del concepto, o cuando menos, declararse como delitos graves; a continuación una lista ilustrativa del asunto:

- a) Narco criminalidad; b) lavado de dinero; c) robo y encubrimiento con vehículos; d) tráfico de personas; e) daño al medio ambiente; f) terrorismo, g) asesinatos, etcétera.

Dicha lista, conlleva un sin fin de cuestionamientos en los actores que actualmente se vienen estudiando incesantemente. Uno de ellos, es que la criminalidad organizada sirve, generalmente como principio de intervención para nuevas medidas de investigación. Se deduce claramente de la realidad actual que el crimen organizado alcanza a ser el punto de partida, para la implementación de medidas de investigación que signifiquen intervención masiva de las fuerzas de seguridad, en la búsqueda de la libertad y tranquilidad social, por lo que se convierte en una actividad fundamental, la obligación de proteger a quienes coadyuvan con las autoridades para alcanzar sus objetivos. En este camino, surgen particularidades, no todas de carácter procesal, a las que nombraremos seguidamente y nos dedicaremos a individualizar cada una de ellas.



4.2. Mecanismos jurídicos y prácticos para mejorar el programa de protección en Guatemala

Según la apreciación que surge como resultado de la presente investigación, es preciso mencionar los siguientes aspectos, a fin de mejorar el actual funcionamiento de los entes encargados de la protección de testigos y sujetos procesales en Guatemala.

a) El primer mecanismo que puede implementar el Estado de Guatemala para mejorar el programa de protección es: Normar la obligación general de todas las instituciones públicas a involucrarse en la protección de los sujetos, obviamente dentro del ámbito de sus competencias y coordinados por la Oficina de Protección del Ministerio Público, haciendo la salvedad que, en caso de no prestar la colaboración debida e inmediata, serán responsables de sanciones administrativas y en su caso penales. Habrán algunas instituciones cuyas funciones sí deben normarse específica y taxativamente, como es el caso del Sistema Penitenciario, la Dirección General del Departamento de Control de Armas y Municiones y la Policía Nacional Civil.

b) Sin embargo, las instituciones públicas podrían considerar el crear protocolos internos y obligatorios, aplicables al momento de que su apoyo y colaboración sea requerido por la oficina, a fin de que las mismas no tiendan a improvisar medidas y acciones que podrían resultar inútiles, o no ajustadas a la responsabilidad de protección que se debe a los sujetos acogidos por el programa. Por lo mismo, la Oficina de Protección debe funcionar en varios niveles: Como órgano rector, requirente y



coordinador interinstitucional de protección; como órgano asesor para la creación de los protocolos de las distintas instituciones públicas; y, como órgano de consulta en caso de duda al momento de aplicar los protocolos.

c) Es de tomar en cuenta además, que ese involucramiento del sector público en general no quede en letra muerta. Pudiéndose realizar como punto primero una jornada de sensibilización y capacitación para los funcionarios públicos en materia de protección de sujetos procesales en riesgo; seguidamente podría existir una obligatoriedad verídica, a través de su legislación, de fabricar los protocolos de protección y aplicarlos; por último, sería importante que exista un régimen disciplinario y sancionador, que sirva como método coercitivo para que los funcionarios y empleados públicos no incumplan o retarden las funciones en materia de protección. Ese régimen sancionador podría regularse en la misma ley de protección y en la ley orgánica o reglamento de cada institución pública.

d) Asimismo, a pesar de que a la población en general, no se le puede obligar a guardar la debida reserva acerca de la protección a personas involucradas en un proceso penal, sí pueden implementarse, jornadas y programas de sensibilización general en el tema. Focalizando fundamentalmente los esfuerzos en sectores cuya participación es importante y pueden, con su actuar natural, poner en riesgo a las personas sometidas al programa. Tal es el caso del sector periodístico y de los comerciantes que de una u otra manera, brindan servicios empresariales que la Oficina de Protección debe utilizar en el



cumplimiento de sus funciones: Hoteles, servicio de transporte, alimentación, etcétera.

Con estos últimos puede llegarse a acuerdos mediante convenios escritos de confidencialidad, so pena de pago de una multa drástica y preestablecida en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales que la misma Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, debe establecer para estos casos en concreto. Obviamente, para robustecer dichos convenios de legalidad, la facultad para celebrar los mismos debe regularse en la ley ordinaria y no en un reglamento.

e) Con respecto al caso de los periodistas, podrían realizarse jornadas intensas de concientización tomando en cuenta a directores de los distintos medios de comunicación, así como a sus investigadores, reporteros, corresponsales y presentadores, a fin de que los mismos comprendan, que sin ánimo de poner en riesgo el derecho a la libre expresión del pensamiento y la naturaleza pública y transparente de las noticias, el gremio de periodistas puede contribuir a no vulnerar la integridad y seguridad de las personas sometidas al programa de protección, con la única obligación de guardar la reserva debida al momento de captar y transmitir información por cualquier medio. Estas jornadas de sensibilización pueden ser promovidas, planificadas y ejecutadas por una sección especial del personal del programa de protección, debiendo el Estado asegurar los fondos necesarios para llevarlas a cabo. Y para dar carácter de obligatoriedad a las jornadas de difusión de conciencia, es prudente que sean reguladas en ley.



f) Ahora bien, en el caso de instituciones públicas específicas, es una realidad que muchas veces la falta de jerarquía y coordinación entre la Oficina de Protección y todas las demás entidades públicas que pueden en algún momento involucrarse en el proceso de protección, genera confusión además de obstáculos burocráticos que retardan las acciones y ponen en riesgo la integridad y vida de las personas. A éste respecto es necesario detenerse en las siguientes instituciones:

En el Sistema Penitenciario de Guatemala, sucede que en muchas ocasiones, las personas que son víctimas y/o testigos en un proceso penal, son también personas reclusas en un centro carcelario preventivo o destinado para el cumplimiento de penas privativas de libertad. En esos casos muy particulares el riesgo de las personas a sufrir un daño en su integridad personal se agrava, puesto que están internos en un sólo lugar y rodeados de muchas personas antisociales que bien pueden prestar sus servicios criminales para atentar en contra de sus vidas. Por lo tanto, la ley en materia de protección, debe regular la obligación del Sistema Penitenciario, de prestar una colaboración efectiva a la Oficina de Protección, a fin de coordinar en todo momento las acciones necesarias, urgentes, transitorias o permanentes para asegurar la vida e integridad física de los sujetos beneficiados.

Para el efecto podría crearse un enlace directo y activo las 24 horas del día, entre ambas entidades y las órdenes de traslado a centros carcelarios específicos que sean requeridas por la oficina deben ser acatadas inmediatamente tomándose las medidas



de seguridad pertinentes. Igualmente, coordinar el aislamiento de los reclusos protegidos en lugares estratégicos, seguros y discretos, custodiados por personal de confianza de esa dependencia, quienes serán responsabilizados penalmente en caso de que por descuido o negligencia fuera herido o muerto el sujeto resguardado.

Asimismo, a todos los funcionarios y empleados públicos que intervengan en esta relación puede solicitárseles que guarden la debida reserva y confidencialidad del estatus de sujeto protegido, bajo pena de incurrir en una sanción que la ley en materia debe tipificar. Además, se debe mantener actualizada una base de datos, a fin de contar con información suficiente acerca de la ubicación, naturaleza, infraestructura, población reclusa y nivel de seguridad de todos los centros carcelarios, para que pueda planificarse traslados con total conocimiento de la realidad de los centros carcelarios existentes en el país.

En casos específicos, de oficio o a solicitud de la oficina, se podrán hacer recomendaciones justificadas, fundadas y por escrito acerca del centro de privación de libertad, más adecuado para aprisionar a determinada persona, tomando en cuenta las particularidades del caso en del cual es testigo; sin embargo, la decisión final del centro en que debe recluirse el sujeto protegido y las medidas que deben tomarse por el sistema dentro del alcance de sus posibilidades, la tomará el Director de la Oficina de Protección. Cualquier variación de las medidas adoptadas, no podrán modificarse sin la anuencia previa de la entidad protectora, salvo en casos de urgencia y que las



circunstancias necesariamente lo ameriten, debiendo informar inmediatamente para que se examinen las actuaciones y sean aprobadas, modificadas o revocadas según sea el caso.

Por último, sería necesario impartir cursos especiales a los guardias y demás personal de los centros de reclusión, con el fin de capacitarlos y sensibilizarlos en materia de protección de sujetos procesales.

La Dirección General de Control de Armas y Municiones, DIGECAM a petición de la Oficina de Protección y con bases suficientemente fundadas en criterios objetivos de necesidad y riesgo, podría facilitar los trámites para que el sujeto protegido obtenga o renueve una licencia para portación de arma de fuego defensiva o de uso civil, con fines exclusivos de resguardo personal. El arma de fuego podría proveerla la Oficina de Protección del inventario de armas de equipo asignadas al departamento de seguridad del Ministerio Público o de otra institución que la oficina considere conveniente e idónea.

El DIGECAM extenderá la licencia respectiva solamente si junto a la solicitud, se acompaña un estudio psicológico o psiquiátrico de la persona protegida, que revele su capacidad y estabilidad mental para portar armas de fuego, debiéndose además cumplir todos los requisitos establecidos en la ley de la materia para tramitar y obtener la



licencia respectiva, el apoyo del DIGECAM será en calidad de facilitador, abreviando plazos, disminuyendo burocracias y manteniendo total reserva del procedimiento y datos personales del sujeto protegido y de su situación. Además de ello, previo a entregar un arma de fuego al sujeto protegido, la oficina deberá constatar: Sus habilidades para utilizarla, que conozca el mecanismo y que sepa darle mantenimiento; en caso que el sujeto no cuente con esas destrezas, la oficina deberá capacitarlo y entrenarlo, mediante cursos impartidos por el departamento de seguridad del Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Gobernación, o cualquier entidad que la oficina considere conveniente e idónea.

En caso de cualquier abuso o uso excesivo, injustificado, negligente o contrario a la Ley de Armas y Municiones, la Oficina de Protección debería revocar inmediatamente esa medida de protección, sustrayendo del poder del protegido, el arma de fuego y devolviéndola a donde corresponda, oficiando a la DIGECAM para la revocación del permiso respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pueda incurrir la persona protegida. Ésta medida deberá ser de naturaleza excepcional.

La Policía Nacional Civil, actualmente tiene designadas funciones específicas en la tarea de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal. Sin embargo, esas funciones aún se encuentran enclaustradas en los distintos cuerpos legales que las regulan y no existen procedimientos establecidos para su ejecución.



Por lo mencionado, es necesario que el Ministerio de Gobernación realice las acciones pertinentes para crear dos grupos; uno especializado, capacitado y dedicado exclusivamente a la protección de personas comprendidas en un proceso penal y el otro denominado de reacción para cubrir casos de urgencia, movilización de sujetos protegidos, cambios de residencia, supervisión de los beneficiarios del programa, entre otros, asignados única y exclusivamente a la Oficina de Protección del Ministerio Público, con recurso humano suficiente, entrenados, sensibilizados, probos, honestos, con conocimientos de la reserva en el cumplimiento de sus funciones y advertidos de las responsabilidades de cualquier índole en que incurriría en caso de faltar a sus deberes; obligando con esto, al Ministerio de Gobernación por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, para crear procedimientos y filtros en la selección de personal apto para el cumplimiento de tareas importantes, los que podrían ser comandados por un jefe con conocimientos legales, de seguridad y protección, quién diseñará la forma adecuada para ejecutar las misiones que le sean encomendadas por el personal de la oficina.

g) Es necesario que la protección encuentre un fundamento preliminar en la legislación ordinaria genérica, por lo mismo la primera barrera protectora entre el sujeto en riesgo y el peligro mismo podría provenir del Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, que también ameritan regular: El hecho que los jueces reserven los datos de identificación personal, de los testigos que así lo pidan, a través de los Agentes Fiscales del Ministerio Público o del personal de la Oficina de Protección; aprobar medidas de seguridad intra juzgados como, aislamiento y protección de la persona antes y después



de su declaración, preparando para el efecto cuartos de espera destinados para esos fines; regular el ingreso, permanencia, comparecencia y salida de personas protegidas en las instalaciones de la sede judicial, con áreas debidamente acondicionadas para proteger sus vidas, a fin de evitar que sean vistos por los imputados, sus familiares, testigos de la contraparte y público en general; y otros que se consideren convenientes por el juez, para el resguardo de la vida de los sujetos procesales.

h) A la Oficina de Protección y al Organismo Judicial podría asignársele fondos suficientes para cumplir los fines del inciso anterior y para obtener aparatos tecnológicos cuya utilización procure evitar el contacto directo del órgano de prueba con los procesados y el reconocimiento audiovisual de ciertos testigos protegidos. Como parte de ese equipo tecnológico tenemos: Software para distorsionar la voz del órgano de prueba, equipo y espacios físicos para videoconferencias y circuito cerrado. Además de otros insumos que sirvan para disfrazar, ocultar o caracterizar al sujeto protegido, por ejemplo: Disfraces, pelucas, lentes, sombreros, ropa, maquillajes, biombos, paneles, cuartos con espejos de doble fondo, salas especiales en los tribunales de justicia que permitan la disposición y ubicación estratégica de las partes procesales, los juzgadores, los órganos de prueba y el público en general, a fin de resguardar la identidad y seguridad del declarante.

i) Se estima prudente que la Oficina de Protección fomente las medidas de autoprotección de los sujetos protegidos. Para el efecto pueden crearse módulos

especiales que personal debidamente capacitado imparta a las personas cuando ingresan al programa de protección, para incentivar y agudizar sus sentidos de supervivencia. Estas instrucciones, pueden incluir concientización en el sujeto para que éste comprenda que su seguridad personal y la de su familia depende en primer orden de sí mismo, por lo que es preciso inculcar en el sujeto prácticas de seguridad cotidiana, como lo son: Cambios de ruta, no hablar por teléfono con desconocidos, estar atentos en todo momento, no concurrir a ciertos lugares y tener a mano los números telefónicos para comunicarse en caso de emergencia.

j) La Ley podría regular un régimen de infracciones y sanciones a quienes incumplan o retarden sus deberes de protección y no guarden la debida reserva que el caso amerita. En ese orden de ideas se proponen los siguientes tipos penales:

Incumplimiento de protección: A quien corresponda brindar seguridad y/o protección a un sujeto procesal o persona vinculada con la administración de justicia penal y no diere cabal cumplimiento a los términos y condiciones establecidas por la oficina encargada, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de cinco mil quetzales. En caso de tratarse de un funcionario público, la pena se aumentará en una tercera parte y será apartado inmediatamente del cargo.

Transgresión al deber de reserva: Toda persona que revelare información relacionada con las medidas de protección acordadas a favor de un sujeto procesal o persona



vinculada con a la administración de justicia penal, y con esto comprometiére su seguridad, será sancionado con prisión de dos a seis meses. Si con ocasión a la revelación de la información, el sujeto protegido sufiere un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena de prisión será de seis meses a dos años. Y si por motivo de la revelación de la información, el beneficiario del programa muriera, se impondrá la pena establecida para el delito de homicidio culposo, regulado en el Código Penal. En caso de tratarse de un funcionario público, las penas serán aumentadas en una tercera parte. Todas las penas anteriores se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles aplicables al caso concreto.

k) Elaboración de mapas de riesgo para determinar los lugares en que podrá ser reubicado el beneficiario cuando se somete a las condiciones del programa, disminuyendo las posibilidades de ser encontrado por sus victimarios o cómplices. Con esta medida se podrá determinar el radio de acción o las zonas del país controladas por mareros, narcotraficantes, bandas del crimen organizado, delincuencia común u otros que puedan poner en riesgo a los protegidos o generarles un riesgo distinto al que se trata de prevenir.

l) Protección económica para todas las personas protegidas, en el sentido que puedan ser exoneradas del pago de tasas, impuestos, contribuciones y cargas públicas cobradas por autoridades que colaboren con el programa, siempre que tengan relación directa con la protección. Que los servidores públicos beneficiados de los servicios,



puedan gozar si el caso lo amerita, de licencia remunerada por el plazo de un año prorrogable desde que se le otorguen las medidas de protección. Si por la situación de riesgo, le fuera imposible continuar con sus labores después de finalizado el proceso, que el Estado pueda otorgarle la cesantía del puesto, reconociéndole todos sus derechos.

Los trabajadores de empresas privadas incorporados al programa podrían gozar del derecho a la suspensión de la relación laboral hasta por un mes, con goce de salario, y sin goce de este, por cinco meses más, siempre que la zona de riesgo no sea el lugar de trabajo o este no sea conocido por el sujeto amenazante. Transcurrido dicho plazo, si no pudiere reincorporarse al trabajo por subsistir el riesgo, el patrono le pagará sus prestaciones e indemnización laboral por el tiempo servido. Cuando por razones de la protección, las personas incorporadas al programa no puedan cumplir con sus obligaciones tributarias, las mismas podrían eximirse de toda responsabilidad hasta la normalización de su situación.

m) Procurarse la celebración de convenios de protección entre Estados, principalmente aquellos que permitan que un país extranjero pueda alojar, relocalizar y promover el desarrollo laboral, social y económico de la persona protegida. Hay que explotar el Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que Intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal, Particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada. Puesto que el mismo, si bien es cierto fue



suscrito por Guatemala, aún no han sido desarrollados los compromisos adquiridos ni se ha preocupado por verificar si los Estados parte han hecho lo suyo. Por ejemplo, debe aprovecharse la oportunidad que ofrece el Convenio de trasladar a un país centroamericano a los sujetos protegidos.

n) Podrían asignarse los fondos necesarios para fundar sedes regionales de la Oficina de Protección. Cada una debe contar con el recurso humano, material y económico suficiente para cumplir sus objetivos, pueden ser dirigidas por un coordinador y subcoordinador que dependan directamente del Director de la oficina central. Considerar la creación de todas las sedes regionales posibles en la República de Guatemala, pero inicialmente cuatro, distribuidas en los cuatro puntos cardinales del país.

o) La Oficina de Protección debería considerar el hecho de efectuar reuniones periódicas de coordinación para aplicar el marco jurídico de protección relativo al cambio de identidad con las instituciones correspondientes: Registro Nacional de Personas, Superintendencia de Administración Tributaria, Departamento de Tránsito y entidades concesionarias, Registro General de la Propiedad, Registro Mercantil, Ministerio de Relaciones Exteriores, Intendencia de Verificación Especial y cualquier entidad en la que consten los datos originales del sujeto protegido. Puesto que hasta el momento no existen casos en los que se haya adoptado la medida de cambio de identidad.



p) El Estado podrían preocuparse por promover la creación de una red de derivación, conformada por instituciones que ayuden a la Oficina de Protección a efectuar la tarea que se le ha encomendado. Principalmente conformar fondos e instituciones dedicadas a procurar la reubicación y desarrollo laboral, educativo y socio económico de las personas protegidas y de su grupo familiar.

Vale la pena recordar en este momento que todas las consideraciones aquí propuestas podrían plasmarse en la ley de la materia y no en un reglamento, para que no existan confusiones ni debates respecto a la jerarquía normativa.

4.3. Consideraciones finales

La protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, constituye una garantía indispensable de política criminal que aún se encuentra en una etapa naciente, tanto en el plano legislativo como en su aplicación concreta.

Sin una reforma objetiva al Decreto Número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal y su reglamento Acuerdo Número 2-2007 del Consejo del Ministerio Público, será altamente probable la impunidad de las organizaciones

criminales que dañan la sociedad, por que cada día hay menos testigos y más víctimas de delitos como homicidios, asesinatos, parricidios, violaciones, extorsiones, amenazas, narcotráfico, secuestros y otros en los que si existiera una verdadera garantía de protección por parte de los órganos de justicia del Estado, tendríamos mas personas dispuestas a colaborar y menos casos sin resolver en el país.

En la nueva era de la mundialización, las fronteras se han abierto, las barreras comerciales han caído y la información se transmite rápidamente por todo el mundo al alcance de una tecla. Los negocios están floreciendo y también lo está la delincuencia organizada transnacional. En este marco, la ausencia de convenios de asistencia internacional o regional para testigos y sujetos procesales hace difícil la tarea de procesar a los transgresores de la ley.

La implementación de el testigo anónimo es una buena idea de incorporación como medio de prueba, tomando en cuenta que sería una especie de testigo que figura en el proceso con un nombre cambiado, al que no se conoce ni el rostro, que declara ante el juez en secreto, sólo él conocerá su verdadera identidad.

El secreto de la identidad del testigo surge entre la exigibilidad de la obligación de testificar que sobre el mismo pesa y el derecho que detenta a la protección del Estado, cuando teme que pueda ser víctima de atentados contra la seguridad propia, de su



familia o de sus bienes. Vale decir que el deber de comparecer y decir la verdad de cuanto tenga conocimiento y le sea preguntado, se integra con el derecho a gozar de protección propia y familiar.

Sabido es que, no sólo se trata de escasez de regulación normativa, sino que el Estado de Guatemala revela una gran falta de capacidad económica para la formación en sus cuadros de seguridad que no permite al testigo, sentir tranquilidad a la hora prestar su declaración sobre los hechos que le constan.

Téngase en cuenta, que la marginalidad creciente de vastos sectores de la sociedad, ha hecho surgir un sector que posee lenguaje propio, modos de delinquir renovados, mecanismos de relación con otros sectores del crimen y por sobre todo, integrantes destinados a la persecución de informantes o soplonos efectivos para investigaciones que realizan las autoridades encargadas de investigar y juzgar.

Por lo anterior, para beneficio de los que intervienen en un proceso penal, es sumamente importante que se creen mecanismos en Guatemala, que permitan la participación de testigos anónimos, y que sus declaraciones sean tomadas como fundamento para el pronunciamiento de la sentencia, sin violentar el derecho de defensa del acusado.



Otra figura importante a utilizarse como medio de prueba es la del agente encubierto, que si bien la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, no hace referencia expresa a testigos con reserva de identidad, sí está reglamentada la utilización de agentes encubiertos, según lo establecen los Artículos del 21 al 36, a quienes se protege mediante la reserva de su designación, pero al momento de requerir excepcionalmente su comparecencia como testigo, se le dispensa de tal protección. Esta figura intenta, mediante ciertos límites de actuación y con los debidos controles jurisdiccionales, poner en marcha un mecanismo de recolección e incorporación de pruebas; es decir, un medio para acercar al proceso, información tendiente al descubrimiento de la verdad real. Pero es oportuno aclarar, que la misma normativa no prohíbe la posibilidad de que el agente encubierto actúe como testigo en la causa; pero debe limitarse tal práctica, para el caso en que sea estrictamente imprescindible aportar el testimonio del agente, de donde se infiere que perderá su condición encubierta, para lo cual se debiera regular medidas protectoras especiales, tales como: Retiro anticipado de la institución, paga adicional, etcétera.

El testigo anónimo y el agente encubierto como eventual declarante, tienen como pariente común la discrecionalidad y como hijo ilegítimo en Guatemala la insuficiente regulación legal. Han nacido y prosperado, con paso muy cauteloso, lo que hace necesario la existencia de leyes que regulen efectivas medidas de protección para los que se desempeñen en estas figuras, para ofrecer la garantía de que su labor será gratificada y su vida resguardada, así como también dar inicio a la utilización de figuras que hasta la fecha no han sido aprovechadas, fomentando así, la participación de las



personas, con la administración de justicia penal, diluyendo los temores existenciales de la actualidad.

Si el Estado no cuenta con los mecanismos correctos de protección de testigos, o no los utiliza adecuadamente, o al utilizarlos, no resultan eficaces, se estima necesario, que cuanto antes, sea regulado, que la garantía de la vida debe prevalecer por sobre todos los derechos constitucionales y permitir la utilización de la reserva de la identidad a quienes declaran en contra de los sindicados en un proceso penal, ya que tomando en cuenta las vulneraciones y riesgos que podrían devenir para este, son mayores a los agravios que podría sufrir el acusado en relación con el debido proceso y el derecho de defensa, subsanando esta situación con el hecho de que pueda permitirse al abogado defensor participar en toda diligencia, con la condición de reservar como un secreto profesional la identidad real y características del testigo, fijándole una pena por incumplimiento. Haciendo así viable y justa la implementación de la medida objeto de estudio, pero dejándola como última instancia y sólo para casos de delitos de alto impacto.

Finalmente, es necesario reflexionar que la adaptación de legislaciones de otros países, implicaría verificar su compatibilidad con el sistema jurídico constitucional guatemalteco, y sería mejor realizar modificaciones que se ajusten a las necesidades específicas de este país, sin pensar en reformar la Constitución Política de la República de Guatemala, por que sabido es, las complicaciones que esto tendría. Es por eso que los legisladores



al pensar en reformar las leyes en materia de protección, no deberán hacer copias literales de cuerpos legales de países que tienen otras culturas y por ende necesidades distintas, a *contrario sensu*, deberán tomar de esas legislaciones únicamente lo que sea necesario y desechar lo que no se aplique en este país.

CONCLUSIONES

1. La declaración de testigos es el medio probatorio más importante para los fiscales del Ministerio Público, derivado de los pocos avances científicos y tecnológicos en materia de investigación forense, olvidando la práctica de prueba científica para la comprobación de su tesis criminal.
2. El testigo antes, durante o después de prestar su declaración, se ve afectado por las amenazas, intimidaciones coacciones o riesgos de que pueda ser objeto, produciéndose con esto un grave impacto en su entorno social, laboral y personal. Impacto que también puede ser sufrido por cualquier sujeto procesal por su participación en un proceso penal.
3. La Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto 70-96 del Congreso de la República de Guatemala, su Reglamento, Acuerdo 02-2007 y sus recientes modificaciones contenidas en el Acuerdo 01-2009 ambos del Consejo del Ministerio Público, se consideran un marco jurídico de protección insuficiente e ineficaz, ya que lo regulado en dicha legislación, no está siendo aplicado en su totalidad por la Oficina de Protección, derivado de la falta de recursos económicos, coordinación y apoyo interinstitucional. Afectando a los sujetos procesales que se encuentran en riesgo por su participación en un proceso penal.



4. El Concejo Directivo del Servicio de Protección del Ministerio Público, presenta una actitud pasiva frente al desarrollo de la Oficina de Protección, lo que produce un estancamiento que no permite mejorar el servicio prestado actualmente.

5. La coordinación entre entidades públicas en materia de protección es decadente y carece de procedimientos específicos que permitan asegurar el resguardo de los sujetos procesales.



RECOMENDACIONES

1. Que los fiscales del Ministerio Público no sostengan su tesis criminal de imputación absolutamente en la declaración testimonial de una persona, utilizando el testimonio como una fuente de información de la que puedan derivarse medios científicos de prueba. La prueba científica debe ser primordial para la averiguación de la verdad.
2. Los Jueces en materia penal, deben cuando el caso lo amerite, acceder a evitar el contacto directo entre el sindicado y el testigo o sujeto procesal en riesgo, utilizando biombos, mamparas y/o disfraces que imposibiliten su acercamiento. Asimismo, deben ocultar los datos de identificación del protegido a fin de evitarle riesgos o perjuicios en su entorno social, laboral y personal.
3. El Congreso de la República de Guatemala debe valorar la posibilidad de crear un decreto en materia de protección, que remplace la ley existente y que se ajuste a las necesidades básicas de los sujetos procesales en riesgo, designando una partida presupuestaria anual independiente a la del Ministerio Público, que permita una digna prestación de los servicios encaminados al resguardo de los protegidos.
4. Los miembros del Concejo Directivo del Servicio de Protección del Ministerio Público, deben reunirse de manera constante a fin de diseñar políticas generales que permitan el desarrollo y efectivo cumplimiento de los objetivos encomendados a la Oficina de Protección del Ministerio Público.



5. El Consejo Directivo del Servicio de Protección del Ministerio Público, debe suscribir documentos de cooperación interinstitucional que coadyuven para mejorar la relación decadente que existe entre la Oficina de Protección y las entidades públicas, creando procedimientos específicos que generen obligaciones mutuas a fin de resguardar la vida e integridad física de los sujetos procesales en riesgo.



BIBLIOGRAFÍA

- ABALOS, Raúl. **Código procesal penal de la nación**. t1, Santiago de Chile, Chile: Ed. Jurídicas Cuyo, 1994.
- ALBIN, Eser **El Renacimiento De La Víctima En El Procedimiento Penal**. 1ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea, 1995.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. t3, Buenos Aires, Argentina: Ediar S.A. Editores, 1963.
- CREUS, Carlos. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1996.
- D'ALBORA, Francisco J. **Código procesal penal de la nación**. 5ed., Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis, 2002.
- DE FIORE, Stefano. **El Testimonio Y El Riesgo**. 1ed. Madrid, España. Ed. Grafo S.A., 1998.
- EDWARDS, Carlos Enrique. **El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Adhoc, 1996.
- LEÓN, Carlos Arslanián. **Informe del Ministro de Justicia ante el Senado de la Nación en la sesión del 21 de Agosto de 1991**. España. Ed. Grafo S.A., 1998.
- KLASS, Ezequiel Ernesto. Las Tesinas de Belgrano. **La Protección de Testigos en el Proceso Penal**. Argentina. 2004. (En Red) Disponible en: http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/104_klass.PDF. Google. 04/05/09.
- MAIZA, María Cecilia. **Código procesal penal comentado**. Buenos Aires, Argentina: Revista "El Derecho", 1997.
- MORAS MON, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1993.
- RUDI, Daniel Mario. **Protección de testigos y proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92.



Código Procesal Penal, Ley número 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, de Chile.

Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República.

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto número 9-2009 del congreso de la República.

Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal, Decreto número 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección para Víctimas y Testigos, Ley 975 del año dos mil cinco del Congreso de la República de Colombia.

Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, número 19.640, de Chile.

Ley número 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos, de Chile.

Ley número 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de Chile.

Ley número 23.737, relativa a la tenencia y tráfico de estupefacientes, de Argentina.

Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Acuerdo número 02-2007 del Concejo del Ministerio Público.

Reformas al Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Acuerdo número 01-2009 del Concejo del Ministerio Público.



Reglamento del Programa de Protección a Testigos y Víctimas y demás Participantes en el Proceso Penal, Decreto Ejecutivo 3112 de la República del Ecuador.

El Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos, reglamentado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación número 1558-2008-MP-FN del doce de noviembre del dos mil ocho

Convenio Centroamericano para la Seguridad de las Víctimas, Testigos, Peritos y demás Personas que Intervienen en el Proceso Penal, Particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada. Suscrito por los Gobiernos de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana. Guatemala, 2007.